
De: Direccion Obras Municipales
Enviado el: lunes, 15 de julio de 2024 11:40
Para: DS Lista Sitios
Asunto: Información de Calbuco
Datos adjuntos: OF 64.pdf; Decreto-33_14-NOV-2017 (2).pdf; D.O_HUMEDAL PARGUA.pdf; D.O HUMEDAL CAICAEN.pdf; D.O_HUMEDAL SAN RAFAEL.pdf; INSPECCIÓN VISUAL ARQUEOLÓGICA - RUKA KURA CHAYAHUE.pdf; Recep_Antecedentes_Sitios_Prioritarios (1).xlsx

Estimados:

Buenos días, por este medio se remite información, en el marco de la recepción de antecedentes de los sitios prioritarios de la comuna de Calbuco, se adjunta OF ORD 64, planilla excell y documentación de respaldo.

Saludos cordiales.



OF. ORD. : 64
ANT. : Solicitud de antecedentes de sitios prioritarios de Macro Zona Sur.
MAT. : Respuesta a solicitud
 Calbuco, 9 de julio 2024.-

DE : SR. JUAN FRANCISCO CALBUCOY GUERRERO
 ALCALDES DE CALBUCO

A : SRA. ALEJANDRA DE LA FUENTE PICÓN
 SEREMI MA LOS LAGOS.

Junto con saludar, me comunico con usted por este medio, en el marco del Inicio Proceso de Recepción de Antecedentes - Sitios Prioritarios Macro zona Sur.

Por este medio, se sugiere incluir, los siguientes sectores:

- Humedal Urbano Caicaen,
- Humedal Urbano San Rafael,
- Humedal Urbano de Pargua;
- Santuario de la Naturaleza Isla Lagartija.
- Capilla y cementerio Indígena de Caicaen
- Sector de Chayahue

Se adjunta Planilla Excel y las respectivas resoluciones declaratoria de estos ecosistemas.

Sin otro particular, le saluda cordialmente.



JUAN FRANCISCO CALBUCOY GUERRERO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALBUCO

FCG/MJA/mcm
 DISTRIBUCIÓN.:

- SEREMI MA LOS LAGOS
- DOM

Decreto 33

DECLARA SANTUARIO DE LA NATURALEZA ISLA KAIKUÉ-LAGARTIJA,
COMUNA DE CALBUCO, REGIÓN DE LOS LAGOS

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Publicación: 14-NOV-2017 | Promulgación: 10-AGO-2017

Versión: Única De : 14-NOV-2017

Url Corta: <http://bcn.cl/2jvjk>



DECLARA SANTUARIO DE LA NATURALEZA ISLA KAIKUÉ-LAGARTIJA, COMUNA DE CALBUCO, REGIÓN DE LOS LAGOS

Núm. 33.- Santiago, 10 de agosto de 2017.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en los artículos 34, 70 letra b), 71 letra c) y 73 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 31 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales; en el decreto supremo N° 1.963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga como Ley de la República el Convenio sobre Diversidad Biológica; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la solicitud de creación del Santuario de la Naturaleza denominado Isla Kaikué-Lagartija, presentada por la Ilustre Municipalidad de Calbuco; en el informe técnico sobre la solicitud de declaración del área protegida en la categoría de Santuario de la Naturaleza, elaborado por la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente; en el oficio Ord. N° 2.370, del 24 de mayo de 2017, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales; en el Acuerdo N° 27/2017 del Consejo de Monumentos Nacionales; en el Acuerdo N° 27/2017 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad adoptado el 17 de julio de 2017; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza, así como velar por la protección y conservación de la diversidad biológica del país.
2. Que, son Santuarios de la Naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.
3. Que, el área que comprende el Santuario de la Naturaleza Isla Kaikué-Lagartija se localiza en el golfo de Ancud, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos.
4. Que, el área propuesta sustenta una alta diversidad de fauna y flora, tanto terrestre como marina-costera, y es uno de los pocos sitios emplazados en el golfo de Ancud que mantiene su condición natural y buen estado de conservación.
5. Que, la propuesta de creación del Santuario de la Naturaleza Isla Kaikué-Lagartija permitirá dar protección al primer sitio de nidificación de Pingüino de Magallanes (*Spheniscus magellanicus*), descrito en el mar interior de Chiloé. Dicha colonia se encuentra constituida por más de 400 individuos adultos y

200 parejas reproductivas.

6. Que, el área propuesta alberga a más de 24 especies de avifauna que utilizan la isla como zona de descanso y pernoctación y constituye un sitio relevante para la nidificación de al menos 7 especies de aves marinas costeras, entre las que destacan el Pato Quetru no volador (*Tachyeres pteneres*), el Cormorán Imperial (*Phalacrocorax atriceps*) y el Cormorán de las Rocas (*Phalacrocorax magellanicus*), todas ellas endémicas de la Patagonia.

7. Que, el área propuesta es poseedora de significativos valores culturales por la existencia de sitios arqueológicos constituidos por restos de numerosos conchales de comunidades pretéritas y vestigios de corrales de pesca que dan cuenta de una milenaria forma de desarrollo de técnicas de captura de peces.

8. Que, la presente declaratoria cuenta con informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales.

9. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 letra c) de la ley N° 19.300, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, mediante acuerdo N° 27/2017 de 17 de julio de 2017, acordó unánimemente pronunciarse favorablemente y, en consecuencia, proponer a S.E. la Presidenta de la República, la creación del Santuario de la Naturaleza Isla Kaikué-Lagartija.

Decreto:

Artículo 1°. Declaración de Santuario de la Naturaleza. Declárese Santuario de la Naturaleza el sitio denominado Isla Kaikué-Lagartija, ubicado en la comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, que comprende una superficie en pleamar de 7.489,10 metros cuadrados.

Artículo 2°. Límites. Los límites del Santuario de la Naturaleza se encuentran representados en el mapa adjunto, el que detalla las coordenadas del respectivo polígono, según Datum WGS84, proyección UTM, huso 19 sur.

Para todos los efectos, dicho mapa, autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe, forma parte integrante del presente decreto y puede ser consultado en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, así como en su sitio electrónico.

Artículo 3°. Objetos de Conservación. El Santuario de la Naturaleza Isla Kaikué-Lagartija tendrá los siguientes objetos de conservación:

1. El patrimonio natural presente en la isla, con especial énfasis en las especies que utilizan la isla Kaikué-Lagartija para reproducirse y refugiarse.

2. El patrimonio socio-cultural presente en la isla, con especial énfasis en los restos de corrales de pesca y conchal histórico.

Artículo 4°. Administración y manejo. El Santuario de la Naturaleza Isla Kaikué-Lagartija quedará bajo la administración de la Ilustre Municipalidad de Calbuco, bajo un modelo de colaboración público y privado, con especial participación de las comunidades y sus organizaciones.

En el manejo del área se deberá promover la sustentabilidad en las actividades consuetudinarias y contemporáneas que hacen uso del patrimonio de la isla.

Artículo 5°. Plan de manejo. En un plazo de 18 meses desde su declaración, el administrador señalado en el artículo precedente deberá presentar un plan de manejo del Santuario al Ministerio del Medio Ambiente. Dicho plan contendrá las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.



Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Marcelo Mena Carrasco, Ministro del Medio Ambiente.

Lo que transcribo a Ud. para los fines que estime pertinentes.- Jorge Canals de la Puente, Subsecretario del Medio Ambiente.

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.103

Lunes 15 de Noviembre de 2021

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2039830

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RECONOCE HUMEDAL URBANO PARGUA

(Resolución)

Núm. 1.037 exenta.- Santiago, 15 de septiembre de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 70 letra z) de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos; en el decreto supremo N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento de la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos; en la solicitud de reconocimiento de Humedal Urbano contenido en el ordinario alcaldicio N° 45, de 19 de marzo de 2021, presentado por la Municipalidad de Calbuco; en la resolución N° 44, de 19 de marzo de 2021, de la Secretaría Regional del Ministerio del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que declara admisible solicitud de reconocimiento de Humedal Urbano Pargua presentada por la Municipalidad de Calbuco; en la resolución exenta N° 249, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que instruye medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente a raíz de la alerta sanitaria por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote de coronavirus (COVID-19); en el memorándum N° 372/2021 de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente; en los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

Considerando:

1. Que el artículo 1° de la ley N° 21.202 establece que tiene por objeto proteger los Humedales Urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiéndose por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulce, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

2. Que el procedimiento de declaración de Humedales Urbanos a solicitud de los municipios se encuentra regulado en el artículo 6 y siguientes del DS N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento de la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos ("Reglamento").

3. Que, mediante el ordinario alcaldicio N° 45, ingresado a oficina de partes de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos el 19 de marzo de 2021, la Municipalidad de Calbuco solicitó el reconocimiento del Humedal Urbano Pargua, en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, con una superficie de 1,02 hectáreas, ubicado parcialmente dentro del límite urbano. Asimismo, en dicha solicitud acompañó la cartografía propuesta, entre otros antecedentes.

4. Que, la información presentada por la Municipalidad para la identificación del respectivo humedal todos aquellos antecedentes que se han tenido en consideración para la presente declaración se encuentran contenidos en el expediente respectivo, publicado en la página del Ministerio <https://humedaleschile.mma.gov.cl/procesos-desde-municipios/>.

CVE 2039830

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

5. Que, mediante la resolución N° 44, de 19 de marzo de 2021, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos declaró admisible la solicitud de reconocimiento de Humedal Urbano Pargua presentada por la Municipalidad de Calbuco, de conformidad al artículo 9° del Reglamento.

6. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento, con la publicación en el Diario Oficial del listado de solicitudes de reconocimiento de Humedales Urbanos declaradas admisibles en el mes anterior, con fecha 1° de abril de 2021, comenzó el transcurso del plazo de 15 días hábiles para la recepción de antecedentes adicionales. Cabe señalar que se considera como información pertinente aquella recibida dentro de plazo y relacionada con las circunstancias que habilitan a este Ministerio para declarar determinado humedal como Humedal Urbano de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 21.202, esto es, que corresponda efectivamente a un humedal y que se encuentre, total o parcialmente, ubicado dentro del límite urbano.

7. Que, según da cuenta la denominada "Ficha Análisis Técnico Reconocimiento Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Calbuco" ("Ficha Técnica"), en dicha etapa se recibió una presentación, la cual se consideró pertinente, pues se refería a la existencia de un humedal en el área total o parcialmente dentro del límite urbano y su delimitación.

8. Que, el artículo 8° del Reglamento dispone que la delimitación de los humedales deberá considerar al menos uno de los siguientes criterios: (i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica.

9. Que, como consecuencia del análisis técnico realizado por el Ministerio del Medio Ambiente, contenido en la Ficha Técnica, fue necesario ajustar la cartografía presentada por la Municipalidad de Calbuco dando paso a la cartografía oficial del Humedal Urbano, en atención al cumplimiento del criterio de delimitación de presencia de un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica. Por lo tanto, se estimó necesaria la modificación de los límites propuestos para este humedal en la cartografía original, pasando de 1,02 a 5,56 hectáreas dando lugar a la cartografía oficial.

10. Que, de este modo, el Humedal Urbano Pargua, según consta en la Ficha Técnica, es un humedal natural, ribereño y estuarino, ubicado en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, que posee una superficie aproximada de 5,56 hectáreas y que se ubica parcialmente dentro del límite urbano.

11. Que mediante memorándum N° 372/2021, de 15 de septiembre de 2021, la División de Recursos Naturales y Biodiversidad solicitó la declaración del Humedal Urbano Pargua.

Resuelvo:

1° Declárese como Humedal Urbano, para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.202, el humedal denominado Humedal Pargua, cuya superficie aproximada es de 5,56 hectáreas, ubicado en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos.

2° Establézcase los límites del Humedal Urbano Humedal Pargua, representados en la cartografía oficial, y que se detallan en coordenadas referenciales UTM según Datum WGS 84, huso 18 sur y son las siguientes:

Vértices Referenciales					
Vértices	Este	Norte	Vértices	Este	Norte
1	628072	5372124	15	628919	5372624
2	628032	5372151	16	628861	5372608
3	628156	5372251	17	628812	5372577
4	628296	5372335	18	628797	5372528
5	628359	5372378	19	628759	5372508
6	628446	5372413	20	628691	5372489
7	628519	5372448	21	628621	5372452
8	628589	5372480	22	628552	5372432
9	628687	5372530	23	628512	5372387
10	628747	5372568	24	628425	5372334
11	628817	5372609	25	628345	5372286
12	628877	5372644	26	628258	5372231
13	628940	5372680	27	628217	5372174
14	628964	5372649			

Para todos los efectos legales, la cartografía oficial, autorizada por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe, forma parte integrante de la presente resolución y puede ser consultada en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, así como en el siguiente enlace https://humedaleschile.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/09/Cartografia_H._Urbano_Pargua.pdf.

3° Infórmese que la presente resolución es reclamable ante el Tribunal Ambiental competente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, dentro del plazo de 30 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.

4° Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en la página electrónica del Ministerio del Medio Ambiente.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo para Ud. para los fines que estime pertinentes.- Javier Naranjo Solano, Subsecretario del Medio Ambiente.



DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.103

Lunes 15 de Noviembre de 2021

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2039828

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RECONOCE HUMEDAL URBANO CAICAÉN

(Resolución)

Núm. 1.029 exenta.- Santiago, 14 de septiembre de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 70 letra z) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos; en el decreto supremo N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento de la Ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los Humedales Urbanos; en la solicitud de reconocimiento de Humedal Urbano contenido en el ordinario Alcaldicio N° 45, de 19 de marzo de 2021, presentado por la Municipalidad de Calbuco; en la resolución N° 43, de 19 de marzo de 2021, de la Secretaría Regional del Ministerio del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que declara admisible solicitud de reconocimiento de Humedal Urbano Caicaén presentada por la Municipalidad de Calbuco; en la resolución exenta N° 249, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que instruye medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente a raíz de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote de coronavirus (COVID-19); en el memorándum N° 374/2021 de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente; en los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1. Que el artículo 1° de la ley N° 21.202 establece que tiene por objeto proteger los Humedales Urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiéndose por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulce, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

2. Que el procedimiento de declaración de Humedales Urbanos a solicitud de los municipios se encuentra regulado en los artículos 6 y siguientes del DS N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento de la Ley N° 21.202, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos ("Reglamento").

3. Que, mediante el ordinario Alcaldicio N° 45, ingresado a oficina de partes de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos el 19 de marzo de 2021, la Municipalidad de Calbuco solicitó el reconocimiento del Humedal Urbano Caicaén, en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, con una superficie de 71,78 hectáreas, ubicado parcialmente dentro del límite urbano. Asimismo, en dicha solicitud acompañó la cartografía propuesta, entre otros antecedentes.

4. Que la información presentada por la Municipalidad para la identificación del respectivo humedal se encuentra en el documento denominado "Solicitud de Reconocimiento de Humedal Urbano Caicaén (HUC-3), Comuna de Calbuco, Región de Los Lagos". Dicho documento y todos aquellos que se han tenido en consideración para la presente declaración se encuentran contenidos en el expediente respectivo, publicado en la página del Ministerio: <https://humedaleschile.mma.gob.cl/procesos-desde-municipios/>.

CVE 2039828Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

5. Que, mediante la resolución N° 43, de 19 de marzo de 2021, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos declaró admisible la solicitud de reconocimiento de Humedal Urbano Caicaén presentada por la Municipalidad de Calbuco, de conformidad al artículo 9° del Reglamento.

6. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento, con la publicación en el Diario Oficial del listado de solicitudes de reconocimiento de Humedales Urbanos declaradas admisibles en el mes anterior, con fecha 1° de abril de 2021, comenzó el transcurso del plazo de 15 días hábiles para la recepción de antecedentes adicionales. Cabe señalar que se considera como información pertinente aquella recibida dentro de plazo y relacionada con las circunstancias que habilitan a este Ministerio para declarar determinado humedal como Humedal Urbano de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 21.202, esto es, que corresponda efectivamente a un humedal y que se encuentre, total o parcialmente, ubicado dentro del límite urbano.

7. Que, según da cuenta la denominada "Ficha Análisis Técnico Reconocimiento Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Calbuco" ("Ficha Técnica"), en dicha etapa se recibieron dos presentaciones, de las cuales una de ellas se consideró como pertinente, dado que consistía en información referente a la superficie del humedal a ser declarado.

8. Que el artículo 8° del Reglamento dispone que la delimitación de los humedales deberá considerar al menos uno de los siguientes criterios: (i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje, y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica.

9. Que, como consecuencia del análisis técnico realizado por el Ministerio del Medio Ambiente, contenido en la Ficha Técnica, fue necesario ajustar la cartografía presentada por la Municipalidad de Calbuco, dando paso a la cartografía oficial del Humedal Urbano, en atención al cumplimiento del criterio de delimitación de presencia de un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica. Por lo tanto, se estimó necesaria la modificación de los límites propuestos para este humedal en la cartografía original, pasando de 71,78 a 101,9 hectáreas, dando lugar a la cartografía oficial.

10. Que, de este modo, el Humedal Urbano Caicaén, según consta en la Ficha Técnica, es un humedal natural, marino e intermareal, ubicado en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, que posee una superficie aproximada de 101,9 hectáreas y que se ubica parcialmente dentro del límite urbano.

11. Que mediante memorándum N° 374/2021, de 14 de septiembre de 2021, la División de Recursos Naturales y Biodiversidad solicitó la declaración del Humedal Urbano Caicaén.

Resuelvo:

1° Declárese como Humedal Urbano, para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.202, el humedal denominado Humedal Caicaén, cuya superficie aproximada es de 101,9 hectáreas, ubicado en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos.

2° Establézcase los límites del Humedal Urbano Humedal Caicaén, representados en la cartografía oficial, y que se detallan en coordenadas referenciales UTM según Datum WGS 84, huso 18 sur y son las siguientes:

Vértices Referenciales					
Vértices	Este	Norte	Vértices	Este	Norte
1	655617	5373342	21	651809	5371240
2	655926	5373012	22	651511	5371400
3	655857	5373367	23	651016	5371600
4	655900	5373642	24	650825	5371141
5	655701	5373953	25	650805	5371410
6	655851	5374246	26	650628	5371476
7	655466	5374356	27	650320	5371379
8	655192	5374449	28	650644	5370873
9	654808	5374220	29	651117	5370340
10	654525	5373932	30	651572	5369984
11	654245	5373450	31	652052	5370307
12	654097	5372965	32	652477	5369949
13	653985	5372455	33	653222	5369923

14	653773	5372100	34	653532	5370417
15	653304	5371666	35	653445	5370853
16	653262	5371394	36	653896	5371320
17	653014	5371104	37	654152	5371707
18	652676	5371027	38	654338	5372096
19	652340	5370949	39	654654	5372359
20	651942	5370919	40	655064	5372581

Para todos los efectos legales, la cartografía oficial, autorizada por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe, forma parte integrante de la presente resolución y puede ser consultada en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, así como en el siguiente enlace https://humedaleschile.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/09/Cartografia_H._Urbano_Caicaen.pdf.

3° Infórmese que la presente resolución es reclamable ante el Tribunal Ambiental competente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, dentro del plazo de 30 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.

4° Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en la página electrónica del Ministerio del Medio Ambiente.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo para Ud. para los fines que estime pertinentes.- Javier Naranjo Solano, Subsecretario del Medio Ambiente.



DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.103

Lunes 15 de Noviembre de 2021

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2039827

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RECONOCE HUMEDAL URBANO SAN RAFAEL

(Resolución)

Núm. 1.015 exenta.- Santiago, 14 de septiembre de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 70 letra z) de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos; en el decreto supremo N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento de la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos; en la solicitud de reconocimiento de Humedal Urbano contenido en el ordinario alcaldicio N° 45, de 19 de marzo de 2021, presentado por la Municipalidad de Calbuco; en la resolución N° 45, de 19 de marzo de 2021, de la Secretaría Regional del Ministerio del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que declara admisible solicitud de reconocimiento de Humedal Urbano San Rafael, presentada por la Municipalidad de Calbuco; en la resolución exenta N°249, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que instruye medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente a raíz de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote de coronavirus (COVID-19); en el memorándum N° 373/2021 de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente; en los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1. Que el artículo 1° de la ley N° 21.202 establece que tiene por objeto proteger los Humedales Urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiéndose por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

2. Que el procedimiento de declaración de Humedales Urbanos a solicitud de los municipios se encuentra regulado en el artículo 6 y siguientes del DS N° 15, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento de la ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos ("Reglamento").

3. Que, mediante el ordinario alcaldicio N° 45, ingresado a Oficina de Partes de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos el 19 de marzo de 2021, la Municipalidad de Calbuco solicitó el reconocimiento del Humedal Urbano San Rafael, en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, con una superficie de 29,99 hectáreas, ubicado parcialmente dentro del límite urbano. Asimismo, en dicha solicitud acompañó la cartografía propuesta, entre otros antecedentes.

4. Que, la información presentada por la Municipalidad para la identificación del respectivo humedal, todos aquellos antecedentes que se han tenido en consideración para la presente declaración se encuentran contenidos en el expediente respectivo, publicado en la página del Ministerio <https://humedaleschile.mma.gob.cl/procesos-desde-municipios/>.

CVE 2039827

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

5. Que, mediante la resolución N° 45, de 19 de marzo de 2021, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos declaró admisible la solicitud de reconocimiento de Humedal Urbano San Rafael, presentada por la Municipalidad de Calbuco, de conformidad al artículo 9° del Reglamento.

6. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento, con la publicación en el Diario Oficial del listado de solicitudes de reconocimiento de Humedales Urbanos declaradas admisibles en el mes anterior, con fecha 1° de abril de 2021, comenzó el transcurso del plazo de 15 días hábiles para la recepción de antecedentes adicionales. Cabe señalar que se considera como información pertinente aquella recibida dentro de plazo y relacionada con las circunstancias que habilitan a este Ministerio para declarar determinado humedal como Humedal Urbano de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 21.202, esto es, que corresponda efectivamente a un humedal y que se encuentre, total o parcialmente, ubicado dentro del límite urbano.

7. Que, según da cuenta la denominada "Ficha Análisis Técnico Reconocimiento Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Calbuco" ("Ficha Técnica"), se recibieron cuatro presentaciones que se estimaron no pertinentes pues se referían a información sobre recursos naturales, biodiversidad, servicios ecosistémicos del humedal, sus amenazas y a una denuncia por contaminación.

8. Que, el artículo 8° del Reglamento dispone que la delimitación de los humedales deberá considerar al menos uno de los siguientes criterios: (i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación, ya sea permanente o temporal, que genera condiciones de inundación periódica.

9. Que, como consecuencia del análisis técnico realizado por el Ministerio del Medio Ambiente, contenido en la Ficha Técnica, fue necesario ajustar la cartografía presentada por la Municipalidad de Calbuco dando paso a la cartografía oficial del Humedal Urbano, en atención al cumplimiento del criterio de delimitación de presencia de un régimen hidrológico de saturación, ya sea permanente o temporal, que genera condiciones de inundación periódica. Por lo tanto, se estimó necesaria la modificación de los límites propuestos para este humedal en la cartografía original, pasando de 29,99 a 25,78 hectáreas, dando lugar a la cartografía oficial.

10. Que, de este modo, el Humedal Urbano San Rafael, según consta en la Ficha Técnica, es un humedal natural, marino e intermareal, ubicado en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, que posee una superficie aproximada de 25,78 hectáreas y que se ubica parcialmente dentro del límite urbano.

11. Que mediante memorándum N° 373/2021, de 15 de septiembre de 2021, la División de Recursos Naturales y Biodiversidad solicitó la declaración del Humedal Urbano San Rafael.

Resuelvo:

1° Declárese como Humedal Urbano, para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.202, el humedal denominado Humedal San Rafael, cuya superficie aproximada es de 25,78 hectáreas, ubicado en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos.

2° Establézcase los límites del humedal urbano Humedal San Rafael, representados en la cartografía oficial, y que se detallan en coordenadas referenciales UTM según Datum WGS 84, huso 18 sur y son las siguientes:

Vértices Referenciales					
Vértices	Este	Norte	Vértices	Este	Norte
1	655094	5374542	21	653314	5374471
2	654960	5374488	22	653362	5374365
3	654834	5374404	23	653452	5374291
4	654565	5374396	24	653525	5374372
5	654320	5374402	25	653590	5374496
6	654045	5374439	26	653551	5374663
7	654123	5374673	27	653430	5374674
8	653850	5374843	28	653514	5374910
9	653637	5374691	29	653694	5375030
10	653649	5374509	30	653886	5374956
11	653555	5374348	31	653975	5374861
12	653417	5374246	32	654144	5374820
13	653391	5374103	33	654196	5374754
14	653272	5373948	34	654196	5374655
15	653215	5373759	35	654092	5374481
16	653136	5373580	36	654342	5374451

17	653170	5373774	37	654611	5374439
18	653224	5373968	38	654835	5374433
19	653375	5374212	39	654937	5374511
20	653314	5374343	40	655063	5374570

Para todos los efectos legales, la cartografía oficial, autorizada por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe, forma parte integrante de la presente resolución y puede ser consultada en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, así como en el siguiente enlace https://humedaleschile.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/09/Cartografia_H._Urbano_San_Rafael.pdf.

3° Infórmese que la presente resolución es reclamable ante el Tribunal Ambiental competente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, dentro del plazo de 30 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.

4° Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en la página electrónica del Ministerio del Medio Ambiente.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo para Ud. para los fines que estime pertinentes.- Javier Naranjo Solano, Subsecretario del Medio Ambiente.



INSPECCIÓN VISUAL ARQUEOLÓGICA

COMUNIDAD REÑINHUE, CHAYAHUÉ, COMUNA DE CALBUCO, REGIÓN DE LOS LAGOS



**ITALO BORLANDO HIPP
ARQUEÓLOGO**

ABRIL DE 2024

INDICE

1.- INTRODUCCIÓN.....	3
2.- MARCO LEGAL.....	4
3.- ANTECEDENTES ARQUEOLÓGICOS DEL ÁREA DE CHAYAHUÉ.....	10
3.1.- Proyecto Piscicultura Chayahué y Ampliaciones.....	10
3.2.- Proyecto Centro de Pre-Engorda Punta Abtao.....	15
3.3.- Proyecto Centro de Engorda Punta Barranco.....	24
4.- REGISTRO ARQUEOLÓGICO EN TERRENO.....	28
5.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	42
BIBLIOGRAFÍA.....	44

ANEXO 1. FICHAS DE REGISTRO ARQUEOLÓGICO

1.- INTRODUCCIÓN

Por solicitud de la Comunidad Indígena Reñinhue se concurrió al Lof Ralil Guerrero, ubicado en el sector Los Tiques de Chayahué, comuna de Calbuco, región de Los Lagos. La visita tuvo por objetivo registrar las evidencias arqueológicas existentes en la comunidad, con la finalidad de poder proteger los restos arqueológicos previamente reconocidos en su terreno.

Tras la inspección por parte de dos especialistas arqueólogos, se pudo corroborar la existencia de cinco sectores con restos arqueológicos, los cuales podrían dar cuenta de un extenso sitio arqueológico multicomponente de características domésticas – habitacionales, el cual abarca gran parte del terreno de la comunidad, incluyendo un espacio ceremonial y de Nguillatuwe denominado Ruka Kura, el cual posee un rewe y posee una alta importancia espiritual para la comunidad.

Cabe destacar que la Comunidad Indígena Reñinhue ha desempeñado un rol relevante para la protección del patrimonio arqueológico en el sector de Chayahué, realizando desde hace -al menos- una década diversas denuncias a los organismos estatales competentes (CMN, SMA, CONADI), debido a la afectación de distintos sitios arqueológicos que se encuentran en el territorio, los cuales se encuentran en constante amenaza debido a diferentes proyectos de inversión que han dañado diversos yacimientos.

En el presente informe además de los resultados del registro realizado en terreno, se realizó un estudio bibliográfico, el cual da cuenta de una alta presencia de sitios arqueológicos en el territorio, registrándose principalmente conchales con y sin alfarería, además de una alta presencia de corrales de pesca en el litoral.



Imagen 1. Área de estudio.

2.- MARCO LEGAL

En nuestro país el Patrimonio Cultural y Arqueológico se encuentra protegido por diversas normativas legales. En primer lugar, se encuentra la Constitución, la cual en su Capítulo III, Artículo 19 establece el derecho a la educación, el cual entre otros aspectos contempla que al Estado le corresponde “fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación”.

Dentro de nuestra legislación, sin duda la ley más importante para la protección del Patrimonio Arqueológico corresponde a la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales, la cual en su artículo 1° declara que:

“Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.”

En relación al Patrimonio Arqueológico se establece:

Artículo 21°: “Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional. Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren”.

Artículo 22°: “Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el Reglamento. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa, diez a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones”.

En cuanto al hallazgo fortuito de restos protegidos por la presente ley, se estipula:

Artículo 26°: “Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare

ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo”.

El complemento con lo anterior, en su Artículo 8º declara: “Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales”.

En cuanto a las penas se estipula:

Artículo 38º: “El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales”.

Artículo 38º bis: “La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que de acuerdo a las normas generales. Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente”.

Artículo 42º: “Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20 por ciento del producto de la multa que se aplique”.

Por su parte, el Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas (Decreto Supremo N°484 de 1990, del Ministerio de Educación), establece:

Artículo 1º: “Las prospecciones y/o excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos o privados, como asimismo las normas que regulan la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para realizarlas y el destino de los objetos o especies encontradas, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 17.288 y en este reglamento.

Artículo 2º: “Para los efectos de los permisos y autorizaciones correspondiente, se entenderá por:

- a) Prospección: El estudio de la superficie de una localidad con el fin de descubrir uno o más sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos

que pueden incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie;

- b) Excavación: Toda alteración o intervención de un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico, incluyendo recolecciones de superficie, pozo de sondeo, excavaciones, tratamiento de estructuras, trabajos de conservación, restauración y, en general, cualquier manejo que altere un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico; y
- c) Sitios de especial relevancia: Aquellos que definirá el Consejo de Monumentos Nacionales sobre la base de criterios, de singularidad, potencial de información científica y valor patrimonial”.

Artículo 5º: “Las prospecciones que incluyan pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie y todas las excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos o privados, sólo podrán realizarse previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, a través de los permisos correspondientes”.

Artículo 20º: “Se entenderá por operaciones de salvataje, para los efectos de este reglamento, la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente. Los conservadores y directores de Museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Estas personas tendrán la obligación de informar al Consejo de su intervención y del destino de los objetos o especies excavados, tan pronto como puedan hacerlo. En el caso que los trabajos de salvataje hicieran presumir la existencia de un hallazgo de gran importancia, los arqueólogos deberán informar de inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales de este descubrimiento, con el objeto de que se arbitren las medidas que este organismo estime necesarias”.

Artículo 21º: “Los objetos, especies procedentes de excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, pertenecen al Estado. Su tenencia será asignada por el Consejo de Monumentos Nacionales a aquellas instituciones que aseguren su conservación, exhibición y den fácil acceso a los investigadores para su estudio.

Artículo 23º: “Las personas naturales o jurídicas que al hacer prospecciones y/o excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquiera finalidad encontraren ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, están obligadas a denunciar de inmediato el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales se haga cargo de él. Los objetos o especies encontradas se distribuirán según se determina en el artículo 21º de este reglamento”.

Igualmente, el Decreto N°311 de 1999, en su artículo único declara Monumento Histórico toda traza de existencia humana que se encuentre en el fondo de ríos, lagos y en los fondos marinos que existen bajo las aguas interiores y mar territorial de la República de Chile por más de cincuenta años.

Dentro de los anteriores se incluyen:

- A) Sitios, estructuras, construcciones, artefactos y restos humanos, en conjunto con su entorno arqueológico y natural.

- B) Restos de buques, aeronaves, otros vehículos o algunas de sus partes, su carga o su contenido, en conjunto con su entorno arqueológico y natural.

Por otra parte, la Ley N°19.253 o "Ley Indígena", sitúa la promoción de las expresiones culturales y la protección del patrimonio indígena como objetivos esenciales, y se vincula expresamente con la Ley de Monumentos Nacionales correspondiente en materia de excavación de cementerios históricos indígenas. En su artículo 28° señala que el reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará:

"f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico-cultural e histórico indígena."

Además, en relación al patrimonio cultural material de las culturas indígenas se señala que (art. 29°, Título IV): "Con el objeto de proteger el patrimonio histórico de las culturas indígenas y los bienes culturales del país, se requerirá informe previo de la Corporación [CONADI] para:

- a) La venta, exportación o cualquier otra forma de enajenación al extranjero del patrimonio arqueológico, cultural o histórico de los indígenas de Chile.
- b) La salida del territorio nacional de piezas, documentos y objetos de valor histórico con el propósito de ser exhibidos en el extranjero.
- c) La excavación de cementerios históricos indígenas con fines científicos la que se ceñirá al procedimiento establecido en la ley N°17.288 y su reglamento, previo consentimiento de la comunidad involucrada.
- d) La sustitución de topónimos indígenas."

La Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, y su definición de medio ambiente en particular, sitúa al patrimonio cultural dentro de este sistema global que condiciona la existencia y desarrollo de la vida humana, y de ahí que el efecto de las iniciativas sobre los monumentos nacionales es una variable determinante en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Dentro del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en su

Título II, Artículo 10 relativo a la alteración del patrimonio cultural, señala: "El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará: a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.

b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena. c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas".

Por otra parte, el año 2009 el Congreso Nacional aprobó el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Dicho convenio se aplica a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos, total o parcialmente, por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. Es el caso de los pueblos originarios de Chile. El convenio señala que se aplica a quienes descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales (Artículo 1, punto 1, letras a y b).

Se señala que los gobiernos deberán asumir, con la participación de los pueblos indígenas, la responsabilidad de desarrollar acciones para proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el respeto a su integridad. Estas acciones incluyen medidas que aseguren a los miembros de los pueblos indígenas gozar de manera igualitaria de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a todas las personas; promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, y ayudar a los miembros de los pueblos a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás integrantes de la comunidad nacional de manera compatible con su forma de vida (Artículo 2, punto 1 y 2, letras a, b y c).

El convenio establece que se deberán adoptar medidas especiales para proteger a las personas, instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos originarios. Esas medidas no deben ser contrarias a lo que expresen libremente tales pueblos (Artículo 4, punto 1 y 2).

Para aplicar las disposiciones del convenio, los estados deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de los pueblos y respetarse la integridad de sus valores, prácticas e instituciones (Artículo 5, letras a y b). Se señala que se deberá consultar a los pueblos originarios, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (Artículo 6, punto 1, letra a).

Este último aspecto es central, puesto que obliga al Estado a establecer un mecanismo de consulta, que considere las instituciones representativas de los pueblos, para que puedan participar libremente en las decisiones que les afecten. Se establece que las consultas deberán ser llevadas a cabo de buena fe, con el objeto de lograr el consentimiento o llegar a un acuerdo sobre la medida propuesta.

Se establece que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan. (Artículo 7, punto 1, 2 y 4).

En su parte II, artículo 13 (puntos 1 y 2), el convenio señala que al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. La utilización del término "tierras" deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Por último, se indica que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (Artículo 15, punto 1).

Otra parte y finalmente, nuestro país además ha incorporado a su legislación nacional del ámbito del patrimonio, tres Convenciones internacionales; las de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, de protección del patrimonio mundial, cultural y natural y de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

3. ANTECEDENTES ARQUEOLÓGICOS DEL ÁREA DE CHAYAHUÉ

Distintos estudios de evaluación ambiental, denuncias y fiscalizaciones han dado cuenta de una alta sensibilidad arqueológica del sector de la península de Chayahué, registrándose una diversidad de sitios arqueológicos, correspondientes principalmente a conchales con y sin cerámica, además de una alta presencia de corrales de pesca en el litoral, entre otros. Prácticamente la totalidad de estas denuncias fueron realizadas precisamente por la Comunidad Indígena Reñinhue, quienes a lo largo de los años han alertado sobre distintos daños sobre el patrimonio arqueológico de la localidad.

Cabe señalar que al momento de la elaboración de estos antecedentes no contamos con la totalidad de los informes, y por ende resultados de los estudios arqueológicos realizados. Pese a lo anterior, la información es clara en cuanto a la alta presencia de sitios arqueológicos en el territorio, siendo descubiertos –y muchas veces dañados- vestigios en la totalidad de los proyectos de inversión que se han ejecutado en el sector. Estos restos arqueológicos dan cuenta de la presencia indígena en el área desde al menos el Periodo Arcaico Medio-Tardío (6.000-3.000 años antes del presente) hasta la actualidad.

3.1.- Proyecto Piscicultura Chayahué y Ampliaciones

A menos de 500 metros de distancia al oeste de la Comunidad Indígena Reñinhue se ubican las instalaciones de la Empresa Sealand Aquaculture. Esta empresa salmonera durante el año 2007 realizó excavaciones de manera previa a la ejecución de los estudios arqueológicos respectivos, lo cual se tradujo en la destrucción de parte de los sectores arqueológicos denominados "Conchal Alfarero Chayahué 1" y "Conchal Alfarero Chayahué 2" (Mera y Munita 2007). Este hallazgo arqueológico se encuentra a menos de 800 metros de la Comunidad Reñinhue.

Los conchales son un tipo de sitio arqueológico que se caracteriza por estar conformado principalmente por restos de conchas de moluscos, que son producto de actividades humanas de obtención, limpieza, consumo y descarte de estos recursos marinos, pero que incluyen también otros restos como huesos de fauna, piedras y artefactos líticos (Falabella et al. 2016). Este tipo de sitios arqueológicos son propios de las poblaciones indígenas que habitaron cerca del

litoral, algunos de estos conchales se formaron como consecuencia de la acción de pueblos intensivamente adaptados a la vida litoral y especializados en ella, mientras que en otros casos son el resultado del aprovechamiento oportunista de alimentos litorales durante acercamientos discontinuos a la costa (Orquera y Piana 2000).

Ahora bien, debido a los daños generados por la empresa sobre el Monumento Arqueológico, el año 2008 el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) solicitó medidas de compensación y conservación sobre el "Conchal Alfarero Chayahué", consistentes en el harneo de los sedimentos removidos del sitio producto de la excavación de una huella de acceso, además de la cobertura de parte del yacimiento removido con un geotextil.



Imagen 2. Afectación de sitio "Conchal Alfarero Chayahué" (tomado de Mera y Munita 2007).



Imagen 3. Parte del material cultural recuperado en primera instancia en el "Conchal Alfarero Chayahué" (tomado y modificado de Castelleti 2008).

Debido a una denuncia realizada por la Comunidad durante el año 2014, con fecha 12.11.2015 profesionales de la secretaría técnica del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), realizaron una fiscalización en el área de emplazamiento del proyecto, instancia en que se constata la intervención del sitio Conchal Alfarero Chayahué mediante la instalación de una carpeta de ripio e imprimación asfáltica (Barrientos y Muñoz 2015).

Más tarde y a raíz de una denuncia realizada igualmente por la Comunidad Indígena Reñihue, con fecha 20.04.2018 profesionales de la Secretaría Técnica del CMN realizaron una segunda fiscalización ambiental al proyecto Piscicultura Chayahué. En dicha visita a terreno se efectuó la evaluación del sector de excavaciones ampliadas destinadas a la construcción de un biofiltro desnitrificador. En el sector SW de la excavación se registró una concentración acotada de conchas altamente fragmentadas que abarcan una superficie aproximada de 120 cm de ancho y 20 cm de espesor.

Por lo anterior, el año 2018 la Superintendencia del Medio ambiente (SMA), inicia un proceso sancionatorio contra Sealand Aquaculture S.A. debido a incumplimiento de la normativa ambiental. De los 9 cargos formulados, 3 guardan relación con el componente arqueológico: Afectación "Conchal Alfarero Chayahué" (cobertura con carpeta de ripio e imprimación asfáltica con doble riego), el no haber seguido procedimiento además del incumplimiento a la obligación de capacitar a los trabajadores del proyecto.

De esta manera el mismo el año se desarrolló un plan de delimitación y asignación crono-cultural para los 2 conchales registrados el año 2007, los cuales al finalizar el estudio de caracterización fueron redefinidos como un solo sitio arqueológico denominado "Conchal alfarero Chayahué", sectores 1 y 2. Mediante la ejecución de más de 100 pozos de sondeo distribuidos en un área de 11544 m², se definió que el sitio presentaba tres ocupaciones culturales, distribuidas de manera diferencial dentro del área del yacimiento, abarcando desde periodo arcaico medio/tardío (ca 6.000-3.000 a.p.) hasta tiempos históricos (Castelleti 2018).

Más específicamente, el estudio llevado a cabo permitió identificar tres ocupaciones anteriores a la actual en el área. La más antigua, ubicada en los estratos inferiores del área contigua al acceso principal de la planta, donde se identificó el "Conchal alfarero Chayahué 1", corresponde a una ocupación canoera/cazadora del periodo arcaico medio/tardío (ca 6000-3000 a.p.) caracterizada por el uso de lascas sobre basalto y puntas de proyectil foliáceas "doble punta".

La segunda, nucleada en los estratos superiores pero con dispersión de material en gran parte del área sondeada, corresponde a las típica ocupación Mapuche/Huilliche de momentos históricos de las regiones IX, XIV y X (ca. 500-100 a.p.), compuesta por núcleos habitacionales caracterizados por el uso de

cerámica con abundante muscovita como antiplástico y la conformación de lentes de conchal como descarte ocasional.

Finalmente, la tercera ocupación del área, ubicada en el sector del estacionamiento principal de la planta y en el área contigua de tanques de gas de la planta, se caracteriza igualmente por la presencia de restos cerámicos mapuche/huilliches históricos, pero aquí junto a restos de loza, vidrio y clavos de metal característicos de trabajo de mantenimiento de embarcaciones, posiblemente asociada a una ocupación de los últimos 100 años del área (Castelleti 2018).

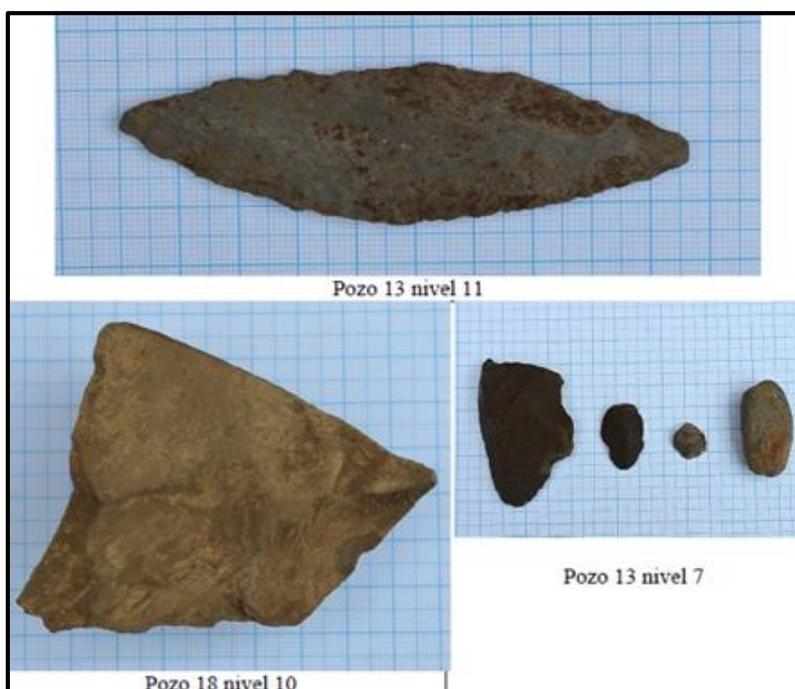


Imagen 4. Material arqueológico recuperado del sitio “Conchal alfarero Chayahué” y adscrito al Periodo Arcaico Medio-Tardío (tomado de Castelleti 2018).

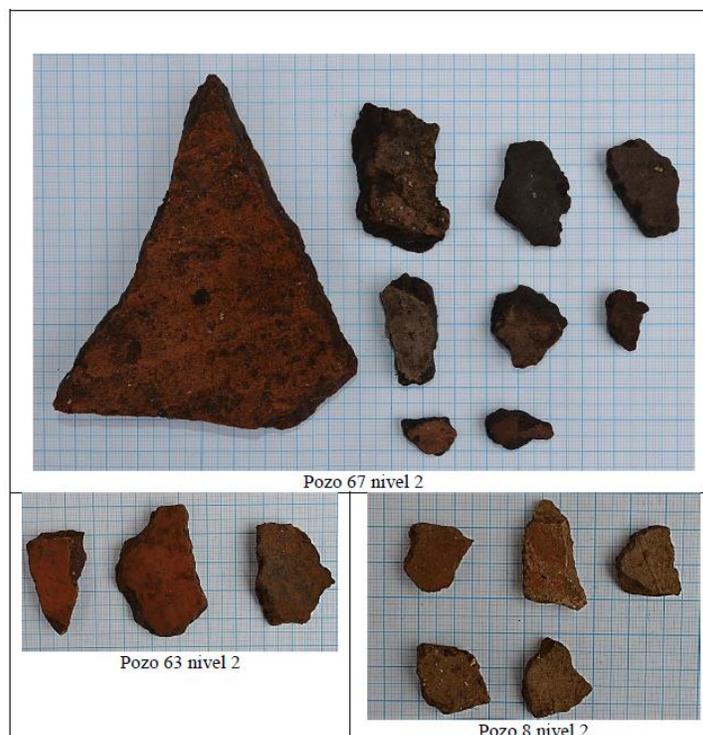


Imagen 5. Material arqueológico recuperado del sitio “Conchal alfarero Chayahué” y adscrito a ocupación mapuche-huilliche histórica (tomado de Castelleti 2018).

Personalmente y en el marco de las funciones –en ese entonces- como arqueólogo de la oficina regional del Consejo de Monumentos Nacionales, tuve la oportunidad de realizar distintas fiscalizaciones en el territorio, debido a reiteradas denuncias por parte la Comunidad Indígena Reñihue relativas a la afectación de restos arqueológicos protegidos por la Ley N°17.288 de Monumentos Nacionales.

De esta manera, y a partir de una denuncia realizada con fecha 05.12.2019 se realizó una fiscalización en conjunto a la Directora Regional de la Superintendencia del Medioambiente a la empresa Natpro SPA, filial de la empresa Sealand Aquaculture que es titular del proyecto “Piscicultura Chayahué”. Se concurrió a sector adyacente a Piscicultura Chayahue, ubicado a un costado del camino de ingreso a dichas instalaciones, donde la denunciante señaló que se habrían realizado afectaciones sobre un Monumento Arqueológico (Borlando 2019).

Durante la fiscalización fue posible advertir la presencia de un elemento arqueológico presente en uno de los botaderos, correspondiente a un fragmento de alfarería de tradición indígena, probablemente de data prehispánica. El elemento correspondía a un fragmento monocromo alisado, de paredes de grosor medio y de color anaranjado (Borlando 2019).



Imagen 6. Fragmento de alfarería registrado en botadero de la empresa Natpro (Borlando 2019).

Posteriormente, debido a una nueva denuncia de la Comunidad Reñinhue con fecha 29.01.2020 se concurre nuevamente a las instalaciones de la empresa Natpro, en compañía de la Encargada de Medioambiente de la Municipalidad de Calbuco. Concretamente, la denuncia apuntaba a que el fragmento de alfarería previamente descubierto en un botadero de la empresa resultó destruido producto del trabajo con maquinaria pesada en el sector, situación que fue corroborada durante la fiscalización (Borlando 2020a).

A raíz de lo anterior, el Consejo de Monumentos Nacionales solicitó una caracterización arqueológica entorno al área previamente intervenida (excavada) por la empresa. Lamentablemente al momento de la elaboración de este informe no contamos con la información relativa a los resultados de aquellas excavaciones arqueológicas, solo tenemos conocimiento de que en el lugar se encontraron restos de –al menos– una ocupación indígena del Periodo Alfarero.

3.2.- Proyecto Centro de Pre-Engorda Punta Abtao

Al sureste de la península de Chayahué en el contexto de otro proyecto salmonero denominado “Centro de Pre-Engorda Punta Abtao” a cargo de la empresa Acuícola Green Seafood, entre los años 2013 y 2014 se realizó una inspección arqueológica en el sector Auco, registrándose dos sitios arqueológicos en el área del proyecto, además “5 corrales de pesca o conjuntos de ellos en las inmediaciones del área, uno de los cuales se ubica en el sector de la playa que enfrenta el terreno del proyecto” (Mera y Munita 2014:17).

A pesar de la mala visibilidad debido a la presencia de vegetación, fue posible registrar dos sitios gracias al afloramiento de restos malacológicos y de algunos

restos culturales en superficie. El hallazgo corresponde a conchales de características habitacionales, probablemente relacionados temporalmente entre sí y vinculados con los grupos costeros que habitaron la región, los cuales fueron denominados "Auco-1" y "Auco-2". La presencia de restos cerámicos y de teja en uno de ellos permite proponer la presencia de al menos, el componente histórico como parte de los depósitos culturales (Mera y Munita 2014).

Por otra parte, en el sector de la playa se identificaron 5 corrales de pesca de piedra y conjuntos de ellos, los cuales fueron denominados Corral 1A, Corral 1B, Corral 2A, Corral 2B, Corral 2, Corral 4 y Corral 5. De los anteriores, uno de los conjuntos identificados (Corral 2A y 2B) se ubica en el sector de la playa que enfrenta el área del proyecto. Por último, los arqueólogos mencionan hacia el este (Punta de Auco) se presentan varios corrales más, aunque estarían lo suficientemente alejados del área del proyecto como para no ser afectados (Mera y Munita 2014).

Los corrales de pesca consisten en trampas para peces que funcionan gracias a las fluctuaciones de la marea. Sus muros de piedra, varas y ramas, redes u otro material, eran erigidos en el intermareal. Corresponde a un arte de pesca de carácter colectivo, siendo uno de los sistemas de captura de peces más prístinos y extendidos en el mundo (Gabriel et al. 2005[1964], Álvarez 2016). Condiciones necesarias para su construcción y utilización son el conocimiento directo del medio, de los recursos disponibles, de los ciclos de las mareas y de la conducta de la fauna ictiológica (Munita et al. 2004, Álvarez et al. 2008). Si bien a la fecha, no contamos con indicios claros sobre la antigüedad de este técnica de pesca, una crónica del siglo XVI hace referencia a la existencia precolombina de los corrales de pesca en la región, identificando la similitud entre las estructuras que observaron los explotadores españoles en este territorio y aquellos que existían en España (Álvarez et al. 2019).



Imagen 7. Materiales arqueológicos registrados en sitio "Auco 1" (tomado de Mera y Munita 2014).



Imagen 8. Materiales arqueológicos registrados en sitio "Auco 2" (tomado de Mera y Munita 2014).

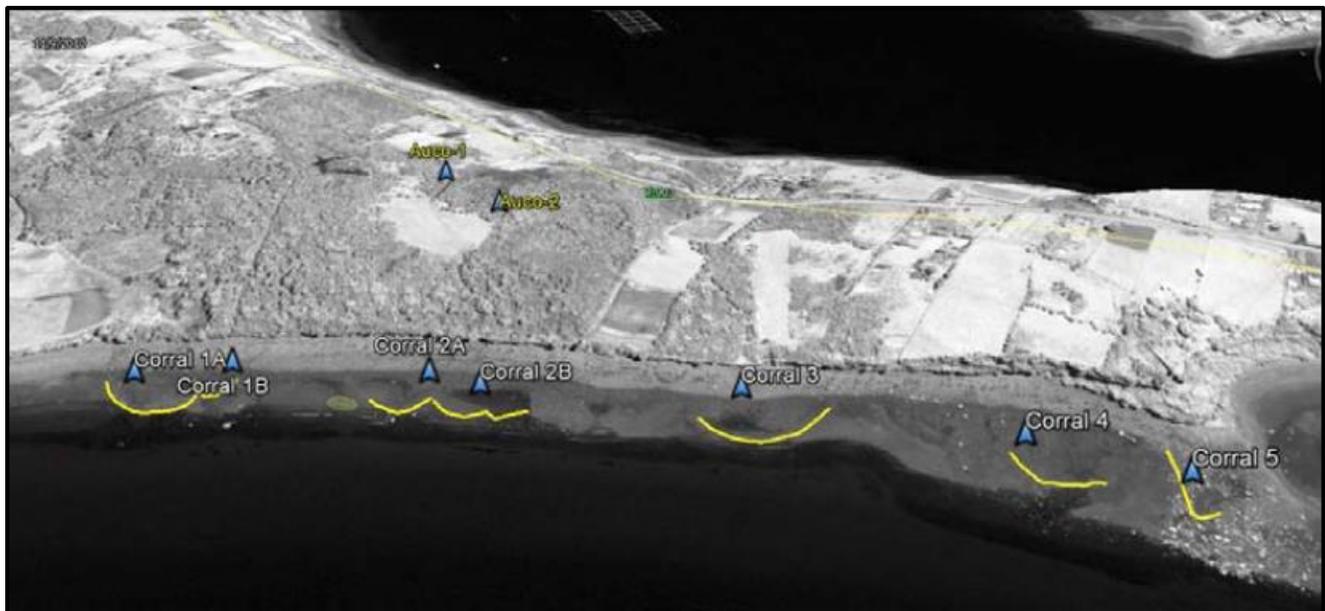


Imagen 9. Totalidad de evidencias arqueológicas registradas durante la inspección visual del proyecto (tomado de Mera y Munita 2014).

Posteriormente y en el contexto de los estudios ambientales del proyecto, el año 2015 se realiza la caracterización arqueológica de los sitios mediante la excavación de 35 pozos de sondeo, corroborándose la presencia de dos sectores arqueológicos denominados Auco 1 y Auco 2. Auco 1, detectado en nuestros Pozos 16 y 23 corresponde "básicamente a un área marginal del sitio mapuche histórico, donde se descartó una gran cantidad de conchas de bivalvos (almejas principalmente y escasamente de caracol *Tegula atra*), junto a escasos restos cerámicos y líticos hasta la actual profundidad de 30 cm" (Castelleti 2015:77).

Auco 2 por su parte, correspondería al probable núcleo habitacional histórico del sector, el cual evidencia un depósito de hasta 50 cm de profundidad compuesto básicamente por restos de probables ollas u otros continentes cerámicos, junto a escasos restos líticos correspondientes a lascas de desbaste primario y secundario de nódulos locales, una probable pesa de red para pesca y los restos de probables palas de esquisto.

Se concluye que los trabajos de caracterización arqueológica llevados a cabo en el área del proyecto revelan la presencia de una ocupación histórica de tradición Mapuche, la cual se evidencia por el tipo de fragmentos cerámicos hallados. Estos corresponden principalmente a fragmentos alisados y escasamente engobados, generalmente con pastas y antiplástico grueso con abundante muscovita junto a escaso material lítico, "evidenciando un patrón tradicional para sitios habitacionales de familias extendidas mapuche de tiempos históricos, las cuales clarean un área del bosque nativo usufructuando de recursos terrestres, costeros y marinos" (Castelleti 2015:81). Por adscripción relativa ubica Auco 1 y 2 entre los siglos XVI y XIX.



Imagen 10. Área del proyecto, ubicación de unidades de excavación y sitios arqueológicos (tomado de Castelleti 2015)



Imagen 11. Fragmentos de alfarería monocroma alisada recuperada de las excavaciones arqueológicas (tomado de Castelleti 2015).



Imagen 12. Fragmentos de alfarería con engobe rojo recuperada de las excavaciones arqueológicas (tomado de Castelleti 2015).

A finales del año 2015 funcionarias del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) realizan una visita al sector de Chayahué, donde "en compañía de personal de carabineros y Sra. Otilia Guerrero con la finalidad de registrar las diversas denuncias de afectación a sitios arqueológicos realizadas por la comunidad indígena de Reñihue" (Muñoz y Barrientos 2015:6). De esta manera se visita el predio de Inversiones Punta Abtao Limitada, donde se revisaron sectores disturbados recientemente por maquinaria pesada al realizar el escarpe y roce de vegetación, registrándose los sitios "Conchal Nuevo Auco 1", "Conchal Nuevo Auco 2", "Conchal Nuevo Auco 3", "Conchal Nuevo Auco 5" y "Conchal Nuevo Auco 6", además de un hallazgo aislado correspondiente a un fragmento de alfarería.

Según describen Muñoz y Barrientos (2015:7-10) los hallazgos corresponden a:

"En la primera área despejada se aprecia la presencia de un conchal arqueológico (Conchal Auco Nuevo 1) compuesto en su mayoría por fragmentos de *Protothaca thaca*, emplazado en la segunda terraza al NE del camino de conduce a Punta Auco (V-903) (...) posee 26 m de largo y 6 m de ancho (...) En el conchal se reconocen 4 fragmentos cerámicos de espesor medio, una posible base interior negro y exterior rojo, una base interior y exterior café y 2 fragmentos de cuerpo interior y exterior café.

Se aprecia nuevos restos de conchal (Conchal Auco Nuevo 2) en otro despeje emplazado a aproximadamente 20-30 m del conchal anterior (...) compuesto en su mayoría por fragmentos de *Tegula sp* (caracol) (...) Sin embargo no se registra material arqueológico asociado (...)

Posteriormente se revisan intervenciones al costado SW de la ruta V-903 en donde se detecta un hallazgo aislado (...) compuesto por un fragmento cerámico de paredes delgadas color café interior y exterior (...)

El Conchal Auco Nuevo 3 se emplaza en un área escarpada producto de las labores de maquinaria pesada (...) Corresponde a un conchal de grandes dimensiones que presenta dos grandes concentraciones con restos de *Protothaca thaca* y *Tegula sp* disminuyendo su densidad hacia el oeste. Presenta material lítico y cerámico (...)

Luego se visita Conchal Auco Nuevo 5 que no se encuentra afectado por escarpe y despeje reciente, pero se evidencia huella peatonal que cruza el sitio y que da acceso a un pequeño claro. Se evidencia un fragmento de teja y 2 fragmentos cerámicos monocromos, uno posiblemente de botija y otro interior negro y exterior blanco (...)

Posteriormente se detecta el Conchal Auco Nuevo 6 (...), que no se encuentra afectado y está compuesto por pequeñas concentraciones de material malacológico bastante fragmentado de *Protothaca thaca* y *Tegula sp.*, a aproximadamente 30 m al NW de Conchal Auco Nuevo 5. No presenta material cultural asociado".



Imagen 13. Conchal Auco Nuevo 1 (tomado de Muñoz y Barrientos 2015).



Imagen 14. Conchal Auco Nuevo 2 (tomado de Muñoz y Barrientos 2015).



Imagen 15. Conchal Auco Nuevo 3 y material cerámico del sitio Conchal Auco Nuevo 5 (tomado de Muñoz y Barrientos 2015).



Imagen 16. Conchal Auco Nuevo 6 (tomado de Muñoz y Barrientos 2015).

En el contexto de la evaluación ambiental del proyecto en cuestión, el CMN a través del oficio Ord.N°794 del 18.02.2020, respecto al componente arqueológico señala que "Si bien el informe arqueológico presentado hace referencia a la inspección visual efectuada en el marco de la evaluación ambiental "Centro de pre engorda Punta Abtao" (Mera y Munita 2014), en virtud de los antecedentes arqueológicos existentes en el área, visitas técnicas efectuados por este Consejo al sector y referencias entregadas por parte de las comunidades, se solicita al titular presentar un informe actualizado que dé cuenta de la situación actual del área del proyecto, el estado de los sitios arqueológicos documentados y levantamiento de la información de los corrales de pesca existentes en el área".

En cuanto a la metodología de la caracterización arqueológica (Castelleti 2015), CMN señala que "se observa las unidades de caracterización excavadas en el área del proyecto, son insuficientes para definir la delimitación efectiva del yacimiento, puesto que no se reconoce el límite de la extensión horizontal del depósito cultural. A su vez la distancia de la grilla empleada, no otorga una adecuada resolución del comportamiento del sitio en su estructura interna. En virtud de lo expuesto, se requiere efectuar una ampliación de línea de base, dirigida a acotar el sistema de grilla".

Lo anterior se traduce en la exigencia de implementar una grilla de pozos de sondeo equidistantes, distanciados a 10 m entre sí, con el fin de establecer el perímetro real del sitio arqueológico y características de depositacionales del mismo. En el área del proyecto y fuera de la superficie de los sitios identificados CMN solicitó implementar una grilla de pozos de sondeo equidistantes, distanciados a 40 m entre sí, con el fin de evaluar la eventual existencia de depósitos arqueológicos a nivel subsuperficial, no identificados a partir de la inspección visual.

Lamentablemente al momento de elaborar este informe, no tenemos acceso al informe de los resultados de los estudios arqueológicos solicitados por el CMN.

3.3.- Proyecto Centro de Engorda Punta Barranco

También al sureste de la península de Chayahué y colindando con el proyecto anterior, en el contexto del proyecto Centro de Engorda Punta Barranco, realizamos dos visitas a terreno en el marco de nuestras labores –en ese entonces- como funcionario del Consejo de Monumentos Nacionales.

La primera visita fue realizada a finales del enero de 2020 en conjunto a profesionales del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y CONADI, además de Sra. Otilia Guerrero y Sr. Pablo Ralil de la Comunidad Indígena Reñihue, a sector de área de influencia del Proyecto Centro de Engorda Punta Barranco, en el marco del proceso de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda Punta Barranco”. A pesar de que al momento de la visita había pleamar, en conjunto a los profesionales del SEA y CONADI se realizó un recorrido por el borde costero del sector, instancia en la que fue posible reconocer dos conchales arqueológicos no registrados previamente, denominados “Punta Auco 2” y “Punta Auco 3” además de la porción Este de lo que correspondería al sitio Punto Auco. Estos sitios se encuentran fuera del área de influencia directa del proyecto, pero se estimó relevante su registro (Borlando 2020b).

Según pudimos observar (Borlando 2020b:3), el sitio Punta Auco 2 corresponde a un extenso conchal, el cual se observa en perfil expuesto de primera terraza marina, a lo largo de alrededor de 60 metros. El conchal posee una potencia estratigráfica mínima de 50 cm, observándose mayoritariamente restos de almeja, e distintos grados de fragmentación. Hacia la porción central del sitio, destaca el hallazgo de rasgo que podría corresponder a un curanto arqueológico, el cual consiste en un alineamiento guijarros en perfil expuesto, en los cuales se observan huellas de exposición al fuego, entorno al rasgo se observan algunos guijarros desprendidos con evidentes huellas de quema. Este sitio se encuentra afectado tanto por procesos naturales como antrópicos, dentro de estos últimos se aprecia que el sector es una zona de tránsito, observándose camino que cruza el sitio en dirección Este, además se observan abundantes restos de basura moderna. Al observar imágenes satelitales del sector, se aprecia que el sitio podría corresponder a la porción Norte del sitio Punta Auco 1, o bien a otro conchal que colinda directamente.

Por su parte, el sitio Punta Auco 3 se encuentra 20 metros al norte de Punta Auco 2, no descartándose que puedan ser parte de un mismo sitio arqueológico de mayores dimensiones. Corresponde a un lente de material malacológico compuesto de almeja, el cual se observa hacia los 30 cm de profundidad, con una potencia estratigráfica de al menos 10 cm. Se encuentra afectado por la instalación de cerco perimetral de propiedad particular (Borlando 2020b).



Imagen 16. Conchal Auco Nuevo 6 (tomado de Borlando 2020a).



Imagen 17. Conchales reconocidos en Punta Auco durante enero de 2020 (tomado de Borlando 2020a).

Una segunda visita se realizó a finales de febrero de 2020 en conjunto a funcionarias del SEA de la Región de Los Lagos, con la finalidad de verificar presencia de evidencias arqueológicas -corrales de pesca- en el área de influencia del proyecto (Borlando 2020c). De esta manera, se accede al sector costero de Punta Auco, realizando un recorrido pedestre de alrededor de 1,15 km a lo largo del litoral durante bajamar. Durante el trayecto se pudo reconocer la presencia de 16 estructuras correspondientes a corrales de pesca, dentro de los cuales se incluyen los 7 corrales registrados dentro de la Línea de Base Arqueológica elaborada por los arqueólogos Rodrigo Mera y Doina Munita (2014). Además se registró una sección de muro que podría corresponder a un corral destruido ("Muro Auco") y dos cholchenes posicionado al interior de corrales (Borlando 2020c).

De esta manera, corroboramos que el registro de corrales realizado previamente (Mera y Munita 2014) fue parcial, instancia en que solo se registraron 7 corrales de pesca; Corral Auco 1A, Corral Auco 1B, Corral Auco 2A, Corral Auco 2B, Corral Auco 3, Corral Auco 4 y Corral Auco 5. Durante nuestra visita logramos registrar otros 9 corrales de pesca, correspondientes a Corral Auco 6, Corral Auco 7, Corral Auco 8, Corral Auco 9, Corral Auco 10, Corral Auco 11, Corral Auco 12, Corral Auco 13 y Corral Auco 14, además de dos cholchenes y un muro ("Muro Auco"). Este último podría corresponder a los restos un corral ya destruido o bien a una estructura asociada. Además, mediante la observación de imágenes satelitales, fue posible reconocer la presencia de otro corral de pesca, denominado Corral Auco 15, contabilizándose un total de 17 corrales de pesca. Con todo, en el sector se cuenta con el registro de al menos 17 corrales de pesca, lo cual corroboró lo indicado por el Sr. Pablo Ralil, quién durante nuestra visita del 23.01.2020 indicó que existirían alrededor 20 estructuras, algunas de las cuales se encuentran tapadas o parcialmente tapadas por acción de la marea (Borlando 2020b).

En cuanto al proyecto que pretendía instalarse en la zona, se pudo corroborar que la proyección del ducto que descargaría los efluentes a la zona intermareal, pasaría por el extremo W de Corral Auco 2A, además pasando por el medio de la estructura subelíptica reconocida por Mera y Munita (2014). Lo anterior se traduciría en un daño irreparable a los restos arqueológicos identificados en el lugar (Borlando 2020c).



Imagen 17. Corral Auco 3 (tomado de Borlando 2020c).

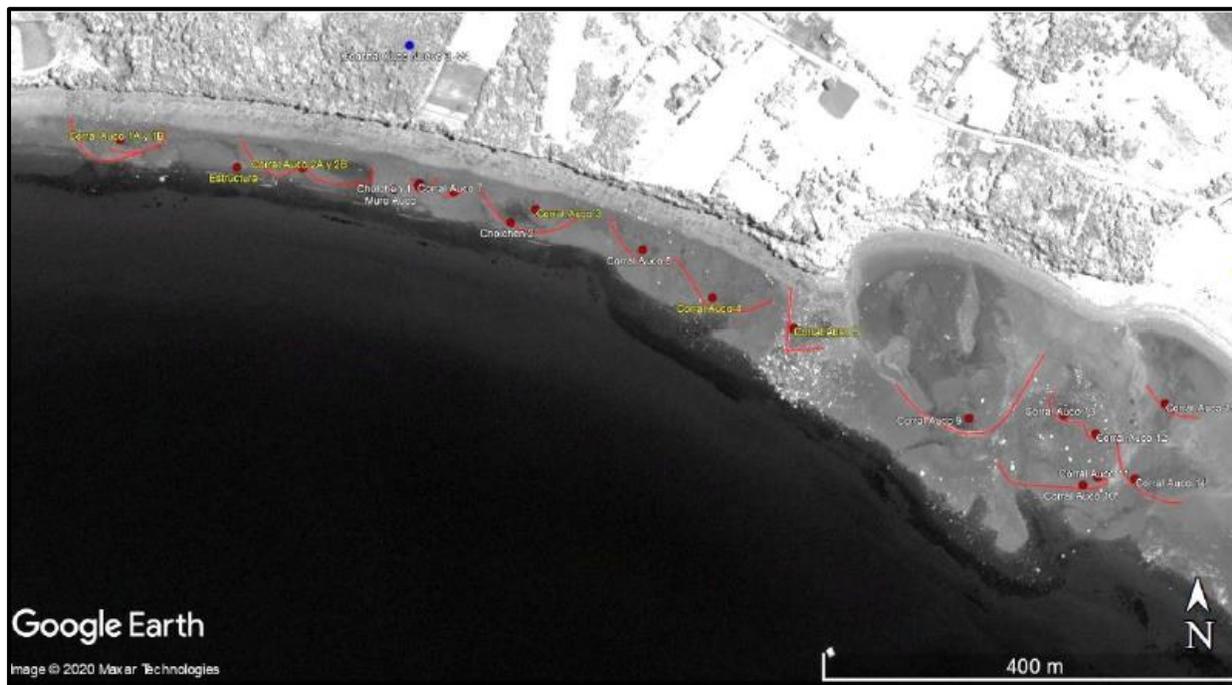


Imagen 18. Total de corrales de pesca y estructuras asociadas reconocidos en el sector. En amarillo los registrados el 2014 por Mera y Munita.

4.- REGISTRO ARQUEOLÓGICO EN TERRENO

Por solicitud de la Comunidad Indígena Reñinhue con fecha 29 de abril de 2024 se concurrió al Lof Ralil Guerrero, ubicado en el sector Los Tiques de Chayahué, comuna de Calbuco, región de Los Lagos. La visita tuvo por objetivo registrar las evidencias arqueológicas existentes en la comunidad, con la finalidad de poder proteger los restos arqueológicos previamente reconocidos en su terreno.

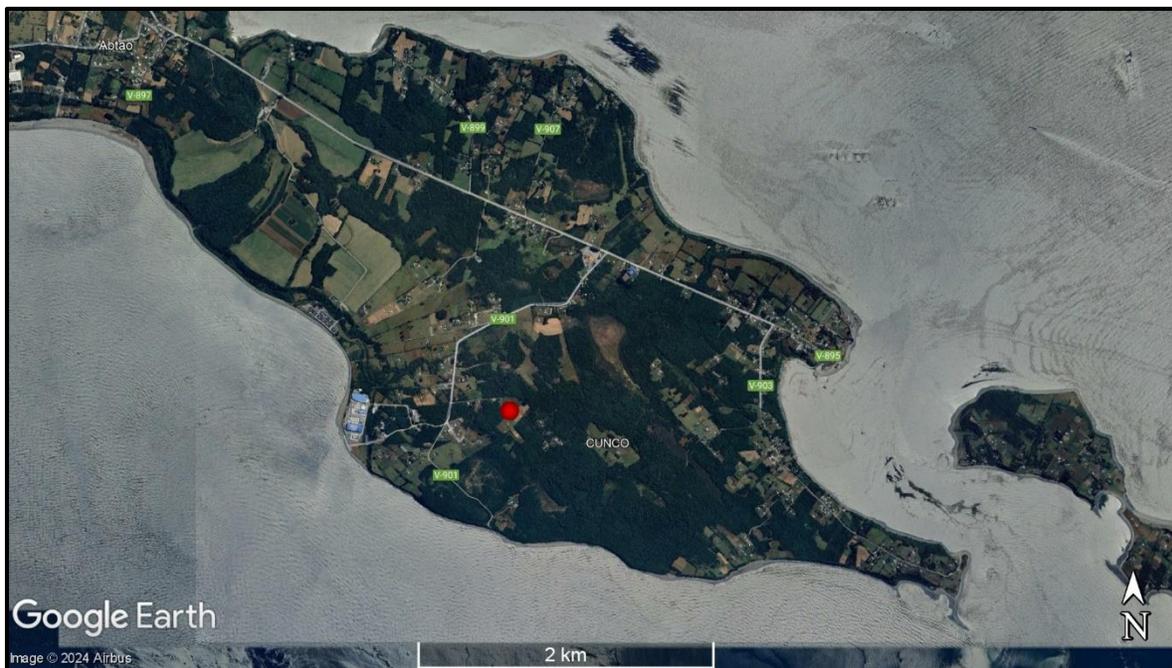


Imagen 19. Área de estudio (punto de color rojo).

De esta manera, dentro del terreno de la comunidad se realizó una inspección asistemática y dirigida al registro de las evidencias arqueológicas existentes en el lugar, la cual fue realizada por el arqueólogo Ítalo Borlando en compañía del arqueólogo Jorge Lillo, además de los integrantes de la comunidad y autoridades ancestrales del Fütawillimapu. El área corresponde a una pradera rodeada de bosque nativo, predominando una densa capa vegetacional consistente en pastos, y por ende el sector se caracteriza por tener una baja visibilidad.

Durante el recorrido pedestre se registraron los hallazgos arqueológicos mediante la georreferenciación de la ubicación de los elementos (coordenadas UTM, huso WGS84). De forma complementaria se procedió a registrar los hallazgos y sus emplazamientos mediante fotografías digitales de alta resolución, además de realizarse descripciones detalladas de las características de los elementos arqueológicos, considerando materialidad(es) presente(s),

funcionalidad, adscripción cultural, cronología relativa, entre otros. Lo anterior a través de una ficha de registro arqueológico (ver Anexo 1).



Imagen 20. Vista general del sector, vista hacia el este.

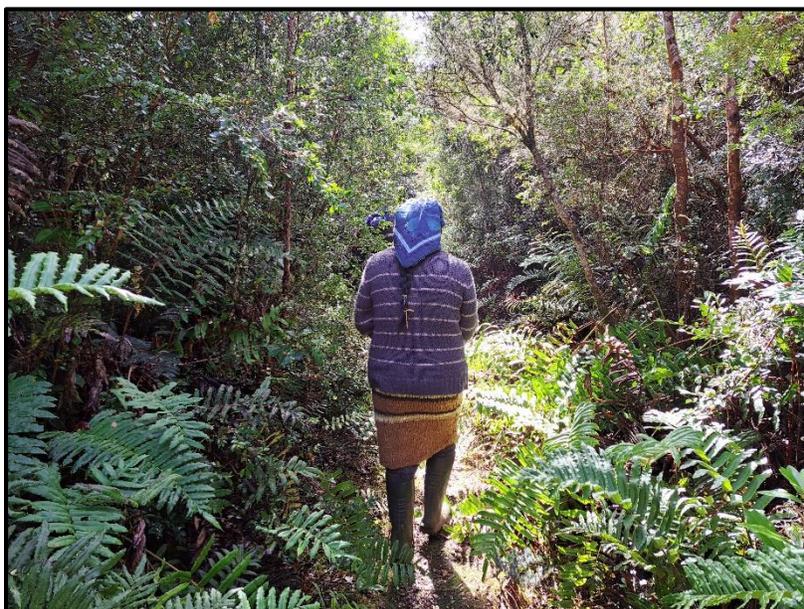


Imagen 21. Vegetación en sector de bosque nativo.

Es importante señalar que en toda inspección arqueológica superficial las posibilidades de detectarse elementos arqueológicos están limitadas en general, por la recurrencia y abundancia de los restos culturales presentes, las condiciones de visibilidad, accesibilidad y perceptibilidad del área de estudio, además de las condiciones de abundancia y agrupamiento.

La visibilidad se refiere a la factibilidad que ofrece el medio físico para la localización de yacimientos arqueológicos (Fernández 2000), depende básicamente del tipo de cobertura vegetal presente en el terreno, por lo tanto, es un factor crucial en el desarrollo de la inspección superficial.

La accesibilidad hace referencia a las variables existentes que limitan el paso hacia áreas con posibles evidencias arqueológicas. Las variables que afectan la accesibilidad se relacionan íntimamente con el clima, ambiente biótico, vegetación, topografía, vías de acceso y extensión de caminos, patrones de tenencia de la tierra (Gallardo y Cornejo 1986, Fernández 2000).

La obstrusividad se halla relacionada con la naturaleza particular de los materiales y su mayor o menor "sensibilidad" para ser descubiertos mediante la aplicación de diversas técnicas: superficiales o sub-superficiales, en terreno o teledetección, etc. (Gallardo y Cornejo 1986). Esta condición no atañe a la zona completa, sino a cada sitio arqueológico en sí mismo. Un yacimiento enterrado completamente sin ningún indicio superficial tendrá una perceptibilidad igual a cero, eventualmente la perceptibilidad es menor mientras más antiguo sea el sitio (Fernández 2000).

La abundancia hace referencia a la cantidad de elementos de la cultura material dentro de un área determinada, por lo tanto, es una medida de la densidad de artefactos o sitios (número/unidad de área). Por último, agrupamiento hace referencia al grado de agregación o dispersión de los elementos culturales en un área determinada (Schiffer et al. 1978).

A pesar de la baja visibilidad del área inspeccionada, tras un recorrido por el lugar, se pudo registrar una serie de evidencias arqueológicas que se detallan a continuación:

1.- Concentración de alfarería: En el sector norte y a ambos costados del camino vehicular se registra una concentración de material arqueológico que se extiende -al menos- 28,5 m de largo (N-S) por 28 m de ancho (N-S), encontrándose los elementos entre 1 a 14 metros de distancia del camino. Los hallazgos se componen de 6 fragmentos de alfarería correspondientes a un borde-punto de inflexión con engobe rojizo-anaranjado en ambas caras, un asa monocroma con pintura de color marrón oscuro y otra de asa de color marrón claro que se encuentra erosionada, un borde erosionado de paredes gruesas y dos

fragmentos de cuerpo, uno de los cuales se encontraba muy erosionado. De los anteriores, al menos el asa posee antiplásticos similares que Castelleti (2018) describe como "moscovita" (muscovita), la cual daría cuenta de una típica ocupación histórica mapuche (siglo XVI a XIX). En asociación a estos elementos se registraron 3 fragmentos de loza de data histórica.

En relación a la asociación espacial entre alfarería y loza, es importante considerar que hace algunos años atrás este sector del predio fue utilizado para labores agrícolas, por lo que se estima que al menos los primeros 50 cm de profundidad de la capa superficial fue previamente removida.

Los hallazgos consisten en alfarería de uso doméstico, específicamente los fragmentos serían parte de piezas correspondientes a ollas y al menos un plato (borde con engobe), elementos que datarían de entre el Periodo Alfarero Tardío (1000-1550 d.C.) y el Periodo Histórico (siglos XVI-XIX).

Cabe señalar que estos elementos se encuentran directamente asociados al espacio ceremonial y de Nguillatuwe denominado Ruka Kura.



Imagen 22. Vista general del camino, vista hacia el NW.



Imagen 23. Vista general de hallazgos de alfarería y loza, al fondo se observa Ruka Kura.



Imagen 24. Fragmentos de alfarería (borde, asa y cuerpo) asociados a fragmento de loza.



Imagen 25. Fragmento de alfarería (asa) y su relación con el camino.



Imagen 26. Fragmento de asa erosionada.



Imagen 27. Fragmento de alfarería (cuerpo) y su relación con el camino.



Imagen 28. Fragmento de alfarería (cuerpo erosionado).



Imagen 29. Vista general de fragmentos de alfarería (cuerpo) y loza, y su relación con el camino.



Imagen 30. Fragmentos de alfarería (cuerpo erosionado) y loza.



Imagen 31. Distribución de los restos registrados, en color rojo fragmentos de alfarería, en color amarillo fragmentos de alfarería asociados a loza.

2.- Conchal 1: A una distancia de 130 metros al sur de la anterior concentración de material arqueológico, se registró un sector de conchal, el cual es visible solo gracias a la existencia de un sendero en el lugar, no siendo posible determinar su real extensión debido a la presencia de una densa cobertura vegetal en el lugar. El material ecofactual se encuentra muy fragmentado, pudiendo reconocerse restos de moluscos correspondientes a almeja, *Mytilus* y caracol (*Tegula atra*), predominando los primeros, además de restos de crustáceos correspondientes a picoroco (*Austromegabalanus psittacus*).



Imagen 32. Vista general de sector de conchal ("Conchal 1"), vista hacia el sur.



Imagen 33. Detalle de "Conchal 1".

3.- Conchal 2: A una distancia de 70 metros del anterior se encontró un segundo sector de conchal, igualmente muy fragmentado, el cual resulta escasamente visible debido a la densa cobertura vegetal del lugar. Pese a lo anterior, dentro del material ecofactual fue posible reconocer la presencia de restos de moluscos correspondientes a almeja, *Mytilus* y caracol (*Acanthina monodon?*), predominando los primeros. Unos 6 m al SW del "afloramiento" del conchal, la comunidad descubrió un fragmento de alfarería, el cual sin embargo habría quedado tapado producto del crecimiento de la vegetación.



Imagen 34. Vista general de sector de conchal ("Conchal 2"), vista hacia el sur.



Imagen 35. Detalle de "Conchal 2".

4.- Lítico pulido: a una distancia de 45 metros al SE del "Conchal 2" se registró un guijarro de forma esférica irregular de basalto, el cual presenta un pulido de probable origen cultural.



Imagen 36. Vista general de lítico pulido, vista hacia el NE.



Imagen 37. Lítico pulido, detalle.

5.- Fragmentos de alfarería: a una distancia de 115 m al SW del elemento anterior se registraron dos fragmentos de alfarería, los cuales se encontraron distanciados alrededor de 4,5 m entre sí. Los elementos corresponden a un fragmento de borde de color marrón claro, el cual posee restos de engobe de color rojo en su cara externa, el otro fragmento corresponde a un borde reforzado de color marrón oscuro-negruczo, ambos fragmentos poseen paredes de grosor medio. Es probable que estos elementos sean parte de un yacimiento mayor, sin embargo el entorno se encuentra cubierto por bosque nativo.



Imagen 38. Vista general de hallazgo de alfarería.



Imagen 39. Fragmento de borde con engobe rojo (erosionado) en su cara externa.



Imagen 40. Fragmento de borde reforzado.

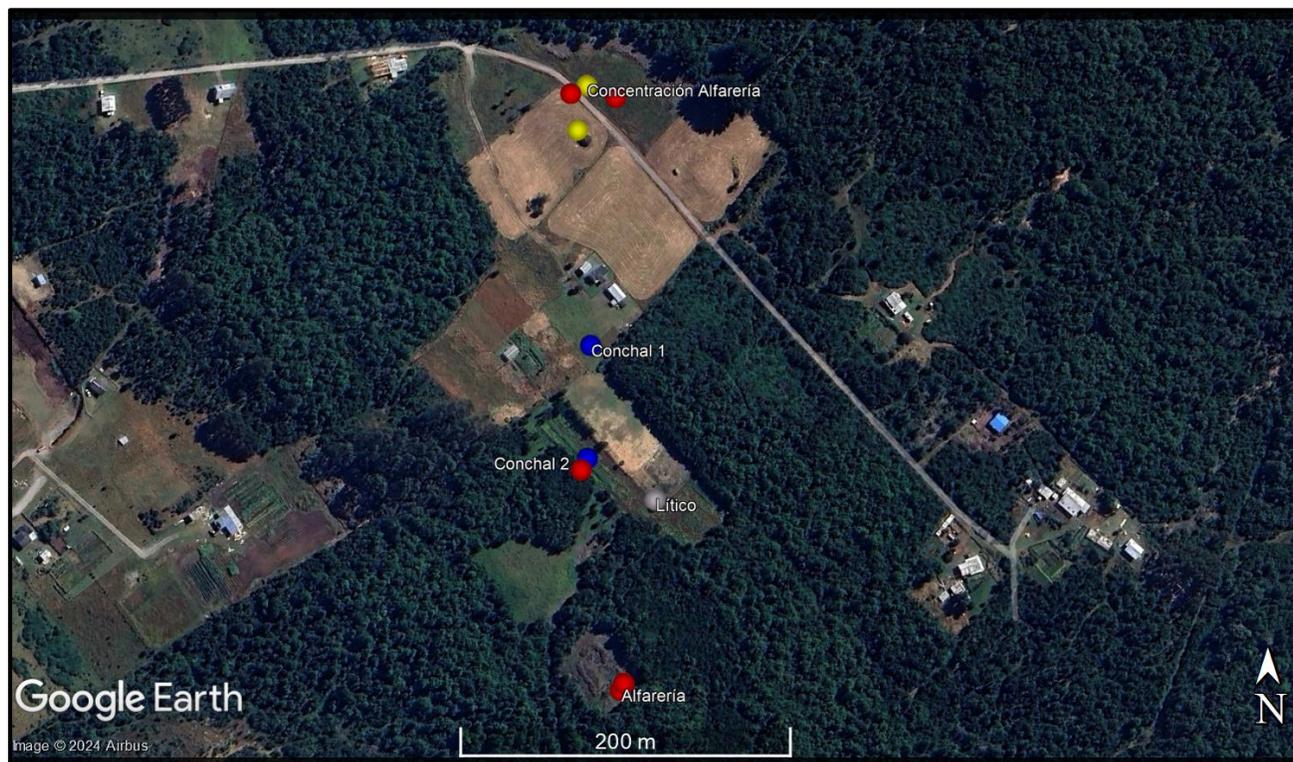


Imagen 41. Totalidad de los elementos registrados, en color rojo fragmentos de alfarería, en amarillo alfarería asociada a loza, en azul restos de conchal y en gris lítico.

5.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- El terreno de la comunidad se emplaza en la península de Chayahué, localidad que corresponde a un área de alta sensibilidad en términos arqueológicos, lo anterior se traduce en el registro de una serie de yacimientos en el sector, dentro de los que se cuentan principalmente conchales con y sin asociación a alfarería, además de corrales de pesca en el litoral. De los anteriores, una serie de conchales han resultado dañados en mayor o menor medida por la industria salmonera.

2.- Tras realizar una inspección visual en el terreno de la comunidad Reñinhue, y a pesar de la densa cobertura vegetal, fue posible reconocer cinco sectores con restos arqueológicos, en su totalidad la dispersión de los restos arqueológicos comprende 370 metros de largo (N-S) y un ancho máximo observado de 50 metros (E-W), abarcando un área de alrededor de 5.000 m². En su totalidad esta área arqueológica fue denominada "Ruka Rewe".

3.- Las áreas arqueológicas registradas en terreno fueron reconocidas debido a remociones acotadas de la capa vegetal, producto de actividades agrícolas, además del tránsito de vehículos y animales. Es por lo anterior que no se puede determinar la extensión real de las áreas con material arqueológico, siendo evidente que abarcan una mayor porción de terreno que lo reconocido superficialmente.

4.- En su conjunto las evidencias registradas en el área "Ruka Rewe" dan cuenta de una ocupación humana que posee una cronología relativa que abarca entre el Periodo Alfarero Tardío (1000-1550 d.C.) y el Periodo Histórico (siglos XVI-XX), lo anterior a en base a los hallazgos de alfarería y loza. Sin embargo, no conocemos las características de los depósitos de los conchales registrados superficialmente, los cuales eventualmente podrían contener ocupaciones humanas incluso desde el Periodo Arcaico Medio / Tardío (6.000-3.000 a.p.), como sucede con el Conchal Alfarero Chayahué ubicado en las cercanías de la comunidad (Castelleti 2018).

5.- Si bien no podemos corroborarlo sin contar con información de excavaciones arqueológicas, creemos que evidencias mostrarían un patrón tradicional similar al observado en los sitios Conchal Auco 1 y Auco 2 (Castelleti 2015:81), consistentes en sitios habitacionales de familias extendidas mapuche de tiempos prehispánicos tardíos e históricos, las cuales clarean un área del bosque nativo aprovechando recursos terrestres, costeros y marinos.

6.- Debido a la existencia de restos arqueológicos a ambos costados del camino de acceso a la Comunidad Reñinhue, se advierte que cualquier trabajo de mejoramiento vial que no contemple estudios del componente arqueológico, se traducirá irremediablemente en la afectación de los vestigios arqueológicos protegidos por la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales.

7.- Se hace hincapié en que la presente inspección fue realizada solo en la superficie del terreno de la comunidad, por lo cual no es posible descartar la presencia de otros vestigios o yacimientos arqueológicos en el subsuelo del área de la Comunidad Reñinhue.

8.- Se hace entrega del presente informe a la Comunidad Indígena Reñinhue para los fines que estime conveniente.



Ítalo Borlando Hippi
16.047.836-5
Arqueólogo
Puerto Montt

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez, R. 2016. Reflexiones en torno a la ubicación espacial de corrales de pesca en Chiloé insular y continental. En: *Arqueología de la Patagonia: de mar a mar. IX Jornadas de la Arqueología de la Patagonia*. Ediciones CIEP / Ñire Negro Ediciones. Pp. 213-223.

Álvarez, R., Munita, D., Fredes, J. y Mera, M. 2008. *Corrales de pesca en Chiloé*. Imprenta América, Valdivia, Chile.

Álvarez, R., Munita, D., Mera, R., Borlando, I. Ther-Ríos, F., Núñez, D., Hidalgo, C. y P. Hayward. 2019. Rebounding from Extractivism: The history and re-assertion of traditional Weir-fishing practices in the Interior Sea of Chiloé. En: *Shima*, Vol 13, N°2, 155-173.

Borlando, I. 2019. Denuncia sobre posible afectación de Monumento Arqueológico, sector Chayahué, comuna de Calbuco, región de Los Lagos. Informe de Actividades en Terreno. Oficina Técnica Regional de Los Lagos, Consejo de Monumentos Nacionales.

Borlando, I. 2020a. Denuncia sobre posible afectación de Monumento Arqueológico, sector Chayahué, comuna de Calbuco, región de Los Lagos. Informe de Actividades en Terreno. Oficina Técnica Regional de Los Lagos, Consejo de Monumentos Nacionales.

Borlando, I. 2020b. Visita a terreno a sector Punta Auco, comuna de Calbuco, región de Los Lagos. Informe de Actividades en Terreno. Oficina Técnica Regional de Los Lagos, Consejo de Monumentos Nacionales.

Borlando, I. 2020c. Visita a terreno a sector Punta Auco, comuna de Calbuco, región de Los Lagos. Informe de Actividades en Terreno. Oficina Técnica Regional de Los Lagos, Consejo de Monumentos Nacionales.

Castelleti, J. 2008. Informe de actividades de mitigación arqueológica sitio conchal alfarero Chayahué" Pargua, región de Los Lagos. Informe elaborado para PGC Smolt Chile S.A. SEIA.

Castelleti, J. 2015. Informe final. Sondeo y caracterización área proyecto Centro de Pre-Engorda Punta Abtao. Punta Auco, comuna de Calbuco, X región. Elaborado para Acuicola Green Seafood.

Castelleti, J. 2018. Informe ejecutivo sondeo y caracterización área de acceso Piscicultura Chayahué Seand Aquaculture S.A., Chayahué S.A.

- Castelleti, J. 2021. Información adicional informe sondeo y caracterización arqueológica área de acceso a piscicultura Chayahué, región de Los Lagos. Empresas Sealand Aquaculture S.A. y Chayahué S.A.
- Falabella, F., M., Uribe, L. Sanhueza, C., Aldunate y J. Hidalgo. 2016. *Prehistoria en Chile. Desde sus primeros habitantes hasta los Incas*. Glosario.
- Fernández, V. 2000. *Teoría y método de la Arqueología*. Colección Historia Universal. Serie Prehistoria. Editorial Síntesis. Segunda edición. Madrid. España.
- Gabriel, Otto, Lange, Klaus, Dahm. Erdmann y Thomas Wendt. (2005)[1964]. *Fish catching methods of the world*. Fourth edition. Blackwell Publishing. Oxford.
- Gallardo, F. y L., Cornejo. 1986. El diseño de la prospección arqueológica: un caso de estudio. *Chungara* 16/17:409-420. *X Congreso Nacional de Arqueología Chilena*. Universidad de Tarapacá. Instituto de Antropología. Arica.
- Mera, R. y Munita, D. 2007. Inspección visual arqueológica. Proyecto "Piscicultura Challahue". Comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos. Elaborado para PGC Smolt S.A.
- Mera, R. y Munita, D. 2014. Proyecto "Centro de Pre Engorda Pta. Abtao", comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos. Inspección visual arqueológica. Elaborado para Sociedad de servicios y asesorías Recirculación Chile Ltda.
- Mera, R. y Munita, D. 2016. Inspección visual arqueológica proyecto Piscicultura San Felipe, Punta Auco, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos.
- Munita, D., Álvarez R. y Ocampo, C. 2004. Corrales de piedra, pesca pasiva en la costa interior de Chiloé. En: *Boletín de la Sociedad Chilena de Arqueología* (37): 61-74.
- Muñoz, C. y Barrientos, R. 2015. Cometido Funcionario X Región de Los Lagos. Informe de Actividades en Terreno. Consejo de Monumentos Nacionales.
- Orquera, L. y E. Piana. 2000. Composición de conchales de la costa del canal Beagle (Tierra del Fuego, República Argentina) – primera parte -. En: *Relaciones de la Sociedad Argentina de Antropología XXV*, Pp. 249-274. Buenos Aires.
- POCH Ambiental. 2014. Informe Línea base de Patrimonio Cultural proyecto "Piscicultura de Recirculación Punta Tique".
- Schiffer, M., A., Sullivan y T. Klinger. 1978. The Design of Archaeological Survey. En: *World Archaeology* 9(1):1-28.

ANEXO 1. FICHAS DE REGISTRO ARQUEOLÓGICO

FICHA DE REGISTRO ARQUEOLOGICO							
Nombre del hallazgo:		Concentración de alfarería – Ruka Kura					
UTM (WGS 84) 18 G	N	E		Altitud (m.s.n.m.): 27			
	5371239	634183		Punto central	N	E	
	5371234	634173			634186	5371229	
	5371214	634190					
	5371231	634201					
Tipología Funcional Preponderante	Administrativo		Funerario		Vialidad / Transporte		
	Basural		Productivo		Indeterminado		
	Defensivo		Ritual / Ceremonial		Sin Información		
	Doméstico / Habitacional	X	Manifestación Cultural Compleja		Otro		
Potencial estratigráfico	Superficial					X	
	Sub-superficial					X	
	Mixto						
	No disponible						
Componentes culturales	Monocomponente						
	Bicomponente					¿?	
	Multi-componente						
	No disponible					X	
Observaciones a la funcionalidad del contexto	Los hallazgos consisten en alfarería de uso doméstico, específicamente los fragmentos serían parte de piezas correspondientes a ollas y al menos un plato (borde con engobe), elementos que datarían de entre el Periodo Alfarero Tardío y el Periodo Histórico.						
Periodos	Prehispánico	X	Subactual		Período Específico	Periodo Alfarero	
	Histórico	X	Actual		Indeterminado		
Evidencias muebles	Los hallazgos se componen de 6 fragmentos de alfarería correspondientes a un borde-punto de inflexión con engobe rojizo-anaranjado en ambas caras, un asa monocroma con pintura de color marrón oscuro y otra de asa de color marrón claro que se encuentra erosionada, un borde erosionado de paredes gruesas y dos fragmentos de cuerpo, uno de los cuales se encontraba muy erosionado. En asociación a estos elementos se registraron 3 fragmentos de loza.						
Evidencias inmuebles	No se registran.						
Emplazamiento	Se encuentra a ambos costados del camino de acceso a la Comunidad.						

Dimensiones Totales	Largo máx. (m)	Espesor (cm)	Ancho máx. (cm)	Alto máx. (cm)	Superficie total (m ²)						
	28,5	-	28	-	400						
Estado de conservación	<table border="1"> <tr> <td>Bueno</td> <td>X</td> <td>Regular</td> <td></td> <td>Malo</td> <td></td> </tr> </table>					Bueno	X	Regular		Malo	
Bueno	X	Regular		Malo							
Tipo de alteración	Origen Antrópico	En el camino, posible daño mecánico producto del paso vehicular.									
	Origen Natural	Erosión producto de la humedad del lugar.									
Observaciones											

Registro Fotográfico

Vista general de hallazgos de alfarería y loza.



Detalle de hallazgos de alfarería y loza.



Fragmento de alfarería (asa erosionada).



Fragmentos de alfarería (cuerpo erosionado).

FICHA DE REGISTRO ARQUEOLOGICO						
Nombre del hallazgo:		Conchal 1 – Ruka Kura				
UTM (WGS 84) 18 G	N	E		Altitud (m.s.n.m.): 26		
				Punto central	N	E
					634183	5371077
Tipología Funcional Preponderante	Administrativo		Funerario		Vialidad / Transporte	
	Basural		Productivo		Indeterminado	
	Defensivo		Ritual / Ceremonial		Sin Información	
	Doméstico / Habitacional	X	Manifestación Cultural Compleja		Otro	
Potencial estratigráfico	Superficial					X
	Sub-superficial					X
	Mixto					
	No disponible					
Componentes culturales	Monocomponente					
	Bicomponente					
	Multi-componente					
	No disponible					X
Observaciones a la funcionalidad del contexto						
Periodos	Prehispánico	X	Subactual		Período Específico	Periodo Alfarero
	Histórico	X	Actual		Indeterminado	
Evidencias muebles						
Evidencias inmuebles	El material ecofactual se encuentra muy fragmentado, pudiendo reconocerse restos de moluscos correspondientes a almeja, Mytilus y caracol (Tegula atra), predominando los primeros, además de restos de crustáceos correspondientes a picoroco (<i>Austromegabalanus psittacus</i>).					
Emplazamiento	Se encuentra 130 m al sur de Concentración de alfarería – Ruka Kura.					
Dimensiones Totales	Largo máx. (m)	Espesor (cm)	Ancho máx. (cm)	Alto máx. (cm)	Superficie total (m ²)	

					Indeterminada
Estado de conservación	Bueno	X	Regular		Malo
Tipo de alteración	Origen Antrópico				
	Origen Natural				
Observaciones					
Registro Fotográfico					
					
Vista general del hallazgo.			Detalle del hallazgo.		

FICHA DE REGISTRO ARQUEOLOGICO						
Nombre del hallazgo:		Conchal 2 – Ruka Kura				
UTM (WGS 84) 18 G	N	E		Altitud (m.s.n.m.): 25		
				Punto central	N	E
					634180	5371008
Tipología Funcional Preponderante	Administrativo		Funerario		Vialidad / Transporte	
	Basural		Productivo		Indeterminado	
	Defensivo		Ritual / Ceremonial		Sin Información	
	Doméstico / Habitacional	X	Manifestación Cultural Compleja		Otro	
Potencial estratigráfico	Superficial					X
	Sub-superficial					X
	Mixto					
	No disponible					
Componentes culturales	Monocomponente					
	Bicomponente					¿?
	Multi-componente					
	No disponible					X
Observaciones a la funcionalidad del contexto						
Periodos	Prehispánico	X	Subactual		Período Específico	Periodo Alfarero
	Histórico	X	Actual		Indeterminado	
Evidencias muebles	Unos 6 m al SW del afloramiento del conchal la comunidad descubrió un fragmento de alfarería, sin embargo, habría quedado tapado producto del crecimiento de la vegetación.					
Evidencias inmuebles	Dentro del material ecofactual fue posible reconocer la presencia de restos de moluscos correspondientes a almeja, <i>Mytilus</i> y caracol (<i>Acanthina monodon?</i>), predominando los primeros. Unos 6 m al SW la comunidad descubrió un fragmento de alfarería, sin embargo, habría quedado tapado producto del crecimiento de la vegetación.					
Emplazamiento	Se encuentra 70 metros al sur de Conchal 1- Ruka Kura.					
Dimensiones Totales	Largo máx. (m)	Espesor (cm)	Ancho máx. (cm)	Alto máx. (cm)	Superficie total (m ²)	

					indeterminada
Estado de conservación	Bueno	X	Regular		Malo
Tipo de alteración	Origen Antrópico				
	Origen Natural				
Observaciones					
Registro Fotográfico					
					
Vista general de hallazgos de alfarería y loza.			Detalle de hallazgos de alfarería y loza.		

FICHA DE REGISTRO ARQUEOLOGICO						
Nombre del hallazgo:		Lítico pulido – Ruka Kura				
UTM (WGS 84) 18 G	N	E		Altitud (m.s.n.m.): 28		
				Punto central	N	E
					634221	5370982
Tipología Funcional Preponderante	Administrativo		Funerario		Vialidad / Transporte	
	Basural		Productivo		Indeterminado	X
	Defensivo		Ritual / Ceremonial		Sin Información	
	Doméstico / Habitacional		Manifestación Cultural Compleja		Otro	
Potencial estratigráfico	Superficial					X
	Sub-superficial					
	Mixto					
	No disponible					
Componentes culturales	Monocomponente					X
	Bicomponente					
	Multi-componente					
	No disponible					
Observaciones a la funcionalidad del contexto						
Periodos	Prehispánico	X	Subactual		Período Específico	Periodo Alfarero
	Histórico	X	Actual		Indeterminado	
Evidencias muebles	Corresponde a un guijarro de basalto de forma esférica irregular, el cual presenta un pulido de probable origen cultural.					
Evidencias inmuebles	No se registran.					
Emplazamiento	45 metros al SE del Conchal 2 – Ruka Kura.					
Dimensiones Totales	Largo máx. (m)	Espesor (cm)	Ancho máx. (cm)	Alto máx. (cm)	Superficie total (m ²)	
					1	
Estado de conservación	Bueno	X	Regular		Malo	

Tipo de alteración	Origen Antrópico	
	Origen Natural	
Observaciones		
Registro Fotográfico		
		
Vista general del hallazgo.	Detalle de hallazgo.	

FICHA DE REGISTRO ARQUEOLOGICO						
Nombre del hallazgo:		Fragmentos de Alfarería – Ruka Kura				
UTM (WGS 84) 18 G	N	E		Altitud (m.s.n.m.): 18		
				Punto central	N	E
					634198	5370868
Tipología Funcional Preponderante	Administrativo		Funerario		Vialidad / Transporte	
	Basural		Productivo		Indeterminado	
	Defensivo		Ritual / Ceremonial		Sin Información	
	Doméstico / Habitacional		Manifestación Cultural Compleja		Otro	
Potencial estratigráfico	Superficial					X
	Sub-superficial					
	Mixto					
	No disponible					
Componentes culturales	Monocomponente					X
	Bicomponente					
	Multi-componente					
	No disponible					
Observaciones a la funcionalidad del contexto						
Periodos	Prehispánico	X	Subactual		Período Específico	Periodo Alfarero
	Histórico	X	Actual		Indeterminado	
Evidencias muebles	Dos fragmentos de alfarería, los cuales se encontraron distanciados alrededor de 4,5 m entre sí. Los elementos corresponden a un fragmento de borde de color marrón claro, el cual posee restos de engobe de color rojo en su cara externa, el otro fragmento corresponde a un borde reforzado de color marrón oscuro-negruzco, ambos fragmentos poseen paredes de grosor medio.					
Evidencias inmuebles	No se registran.					
Emplazamiento	115 m al SW de Lítico Pulido – Ruka Kura.					
Dimensiones Totales	Largo máx. (m)	Espesor (cm)	Ancho máx. (cm)	Alto máx. (cm)	Superficie total (m ²)	
					Indeterminada	

Estado de conservación	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="380 189 630 268">Bueno</td> <td data-bbox="630 189 675 268">X</td> <td data-bbox="675 189 976 268">Regular</td> <td data-bbox="976 189 1292 268">Malo</td> <td data-bbox="1292 189 1425 268"></td> </tr> </table>				Bueno	X	Regular	Malo	
Bueno	X	Regular	Malo						
Tipo de alteración	Origen Antrópico								
	Origen Natural								
Observaciones	Es probable que estos elementos sean parte de un yacimiento mayor, sin embargo el entorno se encuentra cubierto por bosque nativo.								
Registro Fotográfico									
									
Fragmento con engobe rojo erosionado.		Fragmento de borde.							



CONSTANCIA DE PIEZA EXCEPTUADA

Se deja constancia del ingreso, en calidad de pieza exceptuada del Expediente de la Macrozona Sur en el marco del artículo 8vo transitorio de la Ley 21.600 que mandata el proceso para el establecimiento de Sitios Prioritarios de la Estrategia Nacional y las Estrategias Regionales de Biodiversidad, a los siguientes archivos digitales recibidos a través de correo electrónico el 15 de julio 2024, cuyo nombre de archivo es el siguiente:

“Recep_Antecedentes__Sitios_Prioritarios (1).xlsx”

Región	Código	Nombre sitio prioritario	Link al SIMBIO	Nombre documento	Capítulo o ubicación dentro del documento (Pág)	Detalle del aporte que el documento al Sitio Prioritario
#REF!	SP1-032	Ampliación Parque Nacional Chiloé	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1397			
#REF!	SP1-033	Cordillera de la Costa	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1398			
#REF!	SP1-034	Chaiquata	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1399			
#REF!	SP1-035	Río Maullín	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1400			
#REF!	SP1-036	Bahía Tic-Toc	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1401			
#REF!	SP2-071	Isla Guafo	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1500			
#REF!	SP2-072	Río Puelo	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1501			
#REF!	SP2-073	Putemún	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1502			
#REF!	SP2-074	Cautín	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1503			
#REF!	SP2-075	Islas Butachagues	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1504			
#REF!	SP2-076	Guabún	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1505			
#REF!	SP2-077	Noroeste de Chiloé	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1506			
#REF!	SP2-078	Llunco de la Montaña	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1507			
#REF!	SP2-079	Complejo Turberas Chiloé Central	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1508			
#REF!	SP2-080	Cuenca del Río Chepu	https://simbio.mma.gob.cl/CbaSP/Details/1509			
Los Lagos		Humedal Urbano Pargua		Resolución Exenta 1037, 15 de septiembre 2021		
Los Lagos		Humedal Urbano San Rafael		Resolución Exenta 1015, 14 de septiembre 2021		
Los Lagos		Humedal Urbano Caicaen		Resolución Exenta 1029, 14 de septiembre 2021		
Los Lagos		Santuario de la Naturaleza Isla Lagartija		Decreto 33, 10 de agosto 2017	pagina 2	